

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 16 de Julio de 2007 - N° 127



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 16 de Julio del 2007 -- N° 127

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ENERGIA:	
DECRETOS:		84	Confórmase el Comité de Contrataciones . 8
392-A	Expídense las reformas al Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales 3	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
443	Nómbrese al doctor Fernando Yépez Lasso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de Bélgica 7	001-DM	Delegar al ingeniero Marco Santos Espinel, Subsecretario de Obras Públicas y Comunicaciones, suscriba los convenios de transferencia de fondos con los gobiernos municipales seccionales de Mocha, Baños, Tisaleo, Cevallos, Quero, Patate, Pelileo, Guano y Penipe, ubicados en las provincias de Tungurahua y Chimborazo 9
ACUERDOS:		CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, CODENPE:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		203	Regístrase el Estatuto de la Comunidad "Pakcha Runa" de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón y provincia Pastaza 10
0616	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la "Fundación Actio Legis", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 7	225	Regístrase el Estatuto de la Comunidad Milacruz de la parroquia y cantón Suscal, provincia Cañar 11
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		238	Regístrase el Estatuto del Centro Shuar Setur Naint de la parroquia Huambi, cantón Sucúa, provincia Morona Santiago 11
208 MEF-2007	Delégase al economista Luis W. Rosero Mallea, Subsecretario de Política Económica, represente al señor Ministro ante la Comisión Nacional de Conectividad 8	259	Regístrase el Estatuto del Centro Shuar Suritiak Nunka de la parroquia Macuma, cantón Taisha, provincia Morona 12

	Págs.		Págs.
294	13	Regístrase el Estatuto de la Comunidad La Chimba de la parroquia Olmedo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha ..	
307	13	Reconócese la constitución legal del Centro Shuar Shainkiam de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago	
308	14	Reconócese la constitución legal del Centro Shuar Kuamá de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago	
309	15	Reconócese la constitución legal del Centro Shuar Entsakua de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago	
323	15	Reconócese la constitución legal del Centro de Emprendimientos Productivos y Turismo de Pastocalle "CEPTUR" de la parroquia San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi	
343	16	Reconócese la constitución legal de la Fundación de Ecodesarrollo Comunitario de la Región Amazónica Ecuatoriana "Yankuam" FECRAEY, ubicada en la Comunidad Shuar Tsuraku, parroquia Simón Bolívar, cantón y provincia Pastaza	
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:			
1116-OM-2006	17	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Red de Mujeres Luchadoras de la Amazonía 5 de Noviembre, domiciliada en la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos	
1117-OM-2006	18	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Frente Femenino Camino de Luz, domiciliada en el barrio Valle de Puengasí, cantón Quito, provincia de Pichincha	
1118-OM-2006	19	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Organización de Mujeres Fortalecedoras Divinas, domiciliada en el cantón Santa Elena, provincia del Guayas	
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:			
030-2007-DNPI-IEPI	20	Deléganse facultades a la doctora Nathalia Jaramillo del Pozo, Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E)	
CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES:			
048-DIR-2006-CNTTT	21	Apruébase la pro forma presupuestaria de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para el ejercicio económico del año 2007	
049-DIR-2006-CNTTT	21	Apruébase la pro forma presupuestaria, para el ejercicio económico del año 2007	
050-DIR-2006-CNTTT	22	Apruébase el valor de las especies valoradas de tránsito para el año 2007	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
278-06	25	Olger Efraín Albuja Gutiérrez en contra de la Municipalidad del Cantón Rumiñahui	
280-06	26	Lenin Santiago Cisneros Alvarez en contra del Director General del IESS	
283-06	27	GALACABLE, Servicios Tecnológicos Cía. Ltda. en contra del Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL y otros	
285-06	30	José de la Cruz Muñoz Mejía en contra el Gerente del Banco Central del Ecuador	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
37-07	31	Cantón Milagro: Que expide el Reglamento para el manejo de los recursos económicos del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social	
-	32	Cantón Celica: Para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales	
-	35	Cantón Celica: De creación de la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana	
-	38	Cantón Paquisha: Que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre	

No. 392-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que son objetivos de la educación para el tránsito y transporte terrestres, el proteger la integridad de las personas y sus bienes; conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular: educar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de tránsito y transporte terrestres, prevenir y controlar la contaminación ambiental y ruido; y, disminuir las infracciones de tránsito tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que es indispensable regular adecuadamente la organización y funcionamiento de las escuelas de capacitación de conductores profesionales, a fin de que el proceso enseñanza - aprendizaje garantice la idoneidad de los conductores;

Que la profesionalización de los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga es un objetivo de estado de enorme relevancia y, que ello solo puede ser alcanzado mediante un proceso educativo de calidad, orientando al mejoramiento de la seguridad, del uso adecuado de la infraestructura vial, del respeto y protección a la vida humana, al medio ambiente y a la prestación de servicios con niveles de excelencia, que contribuyan al mejoramiento de la seguridad y calidad de vida de los ecuatorianos;

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su novena sesión ordinaria, efectuada el 8 de junio del 2006, aprobó las reformas realizadas al Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales; y,

En ejercicio de las facultades contemplada en el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, acorde al siguiente texto:

Artículo 1.- En el segundo inciso del artículo 1 sustitúyase la frase “*Ministro de Gobierno*” por “*Ministro de Transporte y Obras Públicas*”. Además elimínese en el último inciso la frase “*Estas escuelas deberán también planificar y ejecutar cursos para ascensos de las categorías C a D y D a E, para lo cual los alumnos deberán aprobar los respectivos exámenes en los cursos correspondientes*”.

Artículo 2.- En el artículo tres agréguese a continuación de la palabra “*Guayas*” la frase “*en servicio activo,*”.

Artículo 3.- Refórmese íntegramente el contenido del artículo 5 por el siguiente:

“*Art. 5.- Las escuelas de capacitación para conductores profesionales, dentro de su estructura organizativa y funcional, estará constituido por:*

- a) *Director General Administrativo;*
- b) *Director Pedagógico;*
- c) *Tesorero;*
- d) *Secretario;*
- e) *Consejo Académico;*
- f) *Cuerpo docente, que será conformado por profesores e instructores del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP;*
- g) *Inspector;*
- h) *Contador; e,*
- i) *Personal administrativo indispensable para su correcto funcionamiento.*

Artículo 4.- Refórmese íntegramente el artículo 6 por el siguiente:

“*Art. 6.- El Director General Administrativo será designado por el Comité Ejecutivo del respectivo sindicato del lugar donde funcione la Escuela de Capacitación, y deberá acreditar solvencia e idoneidad moral y responderá civil y penalmente del funcionamiento de la Escuela y de los recursos económicos, por lo que dicho cargo deberá ser caucionado.*”.

Artículo 5.- En el artículo 7 agréguese un literal que diga:

“*o) Imponer al personal docente y administrativo las sanciones determinadas en el reglamento interno de la escuela.*”.

Artículo 6.- En el artículo 8 sustitúyase la siguiente frase “*con experiencia y certificados en la materia*” por “*y acreditar experiencia en la materia*”. Además agréguese el siguiente inciso: “*La gestión técnica pedagógica de la Escuela será planificada, ejecutada y supervisada por el Director Pedagógico con el asesoramiento del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP.*”.

Artículo 7.- En el artículo 9 sustitúyanse los literales a) y b) por los siguientes: “*a) Planificar las actividades educativas.*”; “*b) Realizar los procesos de evaluación y supervisión del cumplimiento de los planes de estudios.*”.

Artículo 8.- Sustitúyase el literal e) del artículo 11 por el siguiente: “*e) Reportar al Director General Administrativo las faltas en que incurriere el personal docente y administrativo para imponer las sanciones determinadas en el reglamento interno de la escuela.*”.

Artículo 9.- En el artículo 12 elimínese la frase “*en servicio pasivo*”.

Artículo 10.- Elimínese el Capítulo V, y sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“*Art. 16.- El Secretario de la Escuela será nombrado por el Director General Administrativo quien deberá poseer título profesional y experiencia probada.*”.

Artículo 11.- En el artículo 17 elimínese las frases “y el Director Pedagógico” de los literales c), d), e), h) y j).

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- El contador será nombrado por el Comité Ejecutivo del respectivo Sindicato y deberá poseer título de contador público autorizado (CPA) y experiencia acreditada.”.

Artículo 13.- Elimínese el literal a) del artículo 19.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- El Tesorero será nombrado por el Director General Administrativo, de una terna propuesta por el respectivo sindicato. Para ejercer dicho cargo se deberá poseer título académico en materia financiera y/o experiencia acreditada en materia afín. Dicho cargo deberá ser caucionado.”.

Artículo 15.- Sustitúyase el literal e) del artículo 21 por el siguiente:

“e) Realizar los egresos conjuntamente con el Director General Administrativo enmarcado en las normas legales;”.

Artículo 16.- Sustitúyanse los capítulos IX y X por el siguiente:

“CAPITULO IX

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 22.- El personal docente de la escuela estará conformado por educadores del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP. Los instructores de conducción práctica, instructores de educación vial de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas podrán ser seleccionados y calificados por las instituciones antes mencionadas y deberán contar con el certificado que avalice sus conocimientos pedagógicos.

CAPITULO X

Art. 23.- Los educadores del SECAP o de las instituciones educativas de nivel superior, y los Instructores de conducción y de educación vial son los encargados de impartir la enseñanza teórica-práctica de los cursos, quienes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con títulos o certificados otorgados por universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado; y,
- b) Preferentemente tener una experiencia laboral superior a 2 años en el área de su especialidad.

Los docentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ser profesionales en su área de especialidad, calidad que se acreditará con títulos o certificados otorgados por universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado;

b) Utilizar en el trabajo docente, técnicas y recursos didácticos actualizados;

c) Planificar y preparar las clases, así como dirigir y evaluar permanentemente las actividades de los estudiantes;

d) Llevar el registro diario de asistencia y calificaciones de los alumnos en su respectiva unidad modular;

e) Asistir a sesiones y más actos oficiales convocados por las autoridades respectivas; y,

f) Cumplir con las demás funciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales.”.

Artículo 17.- Sustitúyase el Capítulo XI por el siguiente:

“CAPITULO XI

DE LOS INSTRUCTORES DE CONDUCCION Y EDUCACION VIAL

Art. 24.- Los instructores de conducción y educación vial serán los encargados de impartir la enseñanza teórica-práctica a los alumnos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobada la enseñanza media o su equivalente;
- b) Poseer el certificado que avalice sus conocimientos pedagógicos otorgado por el SECAP;
- c) Presentar certificado de antecedentes personales otorgado por la Policía Judicial;
- d) Presentar certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, los que deberán renovarse cada dos años;
- e) Haber obtenido la licencia de manejo profesional para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir o superior, al menos con 5 años de antigüedad;
- f) Tener una experiencia mínima de tres años continuos como conductor en el tipo de vehículo de acuerdo al curso a impartir, acreditada mediante certificados del o de los empleadores que hubiere tenido;
- g) Ser mayor de 25 años;
- h) Acreditar reconocida solvencia moral y buenas relaciones interpersonales; e,
- i) No haber incurrido en el cometimiento de delitos contemplados en la Ley de Tránsito y su reglamento, un año antes a la fecha prevista para el inicio de sus actividades.

Art. 25.- Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Instruir las prácticas con sujeción a lo establecido en los programas y horarios;
- b) Elevar oportunamente a conocimiento de la Dirección los problemas que se le presentaren;

- c) *Hacer uso máximo de la tolerancia y paciencia para lograr impartir conocimientos prácticos a los estudiantes;*
- d) *Calificar a los estudiantes después de cada práctica e informar a Secretaría para su inmediata incorporación al registro del alumno;*
- e) *Respetar el compromiso de trabajo adquirido con la escuela y cumplirlo a cabalidad;*
- f) *Desempeñar su cátedra en forma eficaz y profesional; y,*
- g) *Cumplir con las disposiciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales.”.*

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- El Consejo Académico estará presidido por el Director General Administrativo, integrado por el Delegado del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP y el Inspector; actuará como secretario sin voto el Secretario de la Escuela.

Las decisiones del Consejo Académico se tomarán con la mayoría de sus miembros.”.

Artículo 19.- En el artículo 27 literal a) y en el artículo 28, segundo inciso sustitúyase la frase “Director Pedagógico” por “Director General Administrativo.”.

Artículo 20.- En el artículo 30 sustitúyase la frase “por especialistas del área” por “por un Centro de Salud legalmente autorizado”.

Artículo 21.- En el artículo 32 elimínese el último inciso.

Artículo 22.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 33 por el siguiente:

“Art. 33.- Prohibase matricular alumnos después de haber iniciado el curso. Las escuelas de capacitación de conductores profesionales, que hayan sido aprobadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, iniciarán el período de matriculación previo el conocimiento de este Organismo, con 60 días antes del inicio de clases. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres suspenderá la escuela.”.

Artículo 23.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 35 por el siguiente:

“Art. 35.- La aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento de los cursos que las escuelas deban impartir, se efectuará por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, previo informe favorable de la Federación de Choferes Profesionales, y deberán cumplir con lo siguiente:”.

En el literal a) del artículo 35 sustitúyase la palabra “cronológicas” por “académicas”.

Artículo 24.- Sustitúyanse los artículos 36, 37, 38 por los siguientes:

“Art. 36.- La ruta de formación y el plan de estudio del curso deberá basarse en las siguientes unidades modulares:

**TITULO DE FORMACION PROFESIONAL (T.F.P.)
COMO CHOFER PROFESIONAL CLASE C**

BLOQUE ACADEMICO

- a) *Historia y Geografía;*
- b) *Educación en Valores (Moral y Cívica);*
- c) *Ley de Cooperativas y Compañías;*
- d) *Leyes y Reglamentos de Tránsito;*
- e) *Educación Vial;*
- f) *Psicología Aplicada;*
- g) *Relaciones Humanas, Motivación y Etica Profesional;*
- h) *Calidad y Servicio al Cliente;*
- i) *Primeros Auxilios;*
- j) *Informática Básica;*
- k) *Inglés Básica; y,*
- l) *Legislación Tributaria.*

BLOQUE DE ESPECIALIZACION

- a) *Mecánica Automotriz Básica; y,*
- b) *Conducción Vehicular.*

Art. 37.- El diseño curricular de la ruta de formación para Conductores Profesionales será elaborado e impartido conjuntamente con la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, el SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP.

Art. 38.- La Federación de Choferes Profesionales del Ecuador y el SECAP o las instituciones educativas de nivel superior, deberán actualizar conjuntamente el diseño curricular de la formación de Conductores Profesionales de acuerdo a los avances tecnológicos, cambios y demandas reales de la población usuaria de este servicio. Los cambios o modificaciones al diseño curricular deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.”.

Artículo 25.- En el artículo 44 sustitúyase la frase: “Examinador integrado por el Jefe Provincial de Tránsito, el Director Provincial de Educación y el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales.” por “de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.”.

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Art. 45.- El Secretario de la Escuela registrará las calificaciones alcanzadas en el registro de estudiantes; levantará por triplicado el acta de finalización de estudios que será firmada por todos los miembros del Tribunal, y otorgará el correspondiente título de conductor profesional, el mismo que deberá firmar conjuntamente con los miembros de dicho Tribunal.

El Director General Administrativo y el Director Pedagógico serán responsables del correcto uso y extensión de los títulos. El Director General Administrativo otorgará el correspondiente título de Conductor Profesional, el mismo que deberá firmar conjuntamente con los miembros del Tribunal.”.

Artículo 27.- En el artículo 46 elimínese la palabra “Examinador” a continuación de Tribunal, y sustitúyase la frase “estadísticas y archivo.” por “estadísticas, archivo y control”; y en el último inciso elimínese la palabra “correspondiente” a continuación de brevetación.

Artículo 28.- Elimínese el artículo 49.

Artículo 29.- En el artículo 50 sustitúyase el literal a) del numeral 1 por el siguiente:

a) *Un local adecuado para capacitación, el que debe tener, mínimo un área administrativa, dos aulas para capacitación teórica, una aula para laboratorio psicosenométrico; una cafetería y disponer de un taller mecánico con fines didácticos.*

Artículo 30.- En el artículo 50 literal a) del número 2 a continuación de la palabra reactímetro sustitúyase la frase: “y audímetro” por “, audímetro y campímetro”. Y en el literal c) sustitúyase la palabra “clases” por “aulas”.

Artículo 31.- En el artículo 50 sustitúyanse los numerales 3 y 4 por los siguientes:

“3) Vehículos

Los vehículos que sean utilizados en el curso práctico de manejo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Automóviles de cilindrada mínima de 1.300 c.c. y camionetas de hasta 3.5 toneladas;
- b) La antigüedad de los vehículos no deberá ser mayor a 5 años; y,
- c) Los vehículos destinados a la instrucción para obtener una licencia de clase “C” deberán ser de propiedad de la escuela.

Todos los vehículos que se utilicen para optar por la licencia de tipo C, deberán estar perfectamente acondicionados para este fin y contarán con:

- a) Un sistema de doble control que permita al Instructor de manejo dominar completamente el vehículo cuando fuere necesario; y,
- b) Señales visibles a los costados, frente y atrás del vehículo, con el logotipo de la escuela de conducción correspondiente, franjas con colores fluorescentes que hagan muy visible al vehículo; y, señales que sean leídas fácilmente en la parte posterior del vehículo que diga “PRECAUCION ESTUDIANTE CONDUCIENDO”; y, la palabra ESCUELA con una altura de 20 cm. en material fluorescente en la parte exterior del techo del vehículo.”.

4) Taller mecánico

- a) Motores, embragues y sistemas de freno en corte;

b) Fosa de reparación, o elevador de vehículo;

c) Herramientas e instrumentos de medición propuestos por la escuela para la aprobación de su programa; y,

d) Los demás equipos, instrumentos y herramientas que exija el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Artículo 32.- En el artículo 51 sustitúyase la frase “aprobados por el Municipio respectivo” por “arquitectónicos respectivos”.

Artículo 33.- Sustitúyanse los literales a), b) y j) del artículo 52 por los siguientes:

a) *Estatuto social de constitución legal aprobado por la autoridad competente;*

b) *Nombre, cédula de identidad, certificado de antecedentes personales, certificado de votación, cedula y domicilio del o de los representantes legales;*

j) *Compromiso protocolizado del Secretario General del Sindicato correspondiente de administrar la escuela, en base a la ley y reglamento de aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, Reglamento de Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales y demás normas pertinentes.*

Artículo 34.- Sustitúyase el segundo y tercer inciso del artículo 55 por los siguientes:

“El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres regulará el costo de los cursos que impartan las Escuelas de Conductores Profesionales.

Cuando una escuela no diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, suspenderá dicha autorización mediante resolución motivada, previo informe de la Comisión Interna Permanente de Escuelas de Capacitación.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres podrá revocar definitivamente el permiso de funcionamiento, en caso que incurra en una falta grave precisa y concordante a lo estipulado en el presente Reglamento, previo informe motivado de la Comisión Interna de Escuelas, en concordancia con el artículo 42 de la Ley de Tránsito.

De la revocatoria definitiva o suspensión temporal, podrá presentarse los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Artículo 35.- En el artículo 56 sustitúyase la frase “la nueva sede” por “la misma”.

Artículo 36.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

“OCTAVA.- Mientras se crean los centros de formación de instructores en conducción y educación vial, los profesionales que opten por esta calidad, deberán ser evaluados por las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, organismos que

supervisarán y vigilarán que los instructores tengan las condiciones académicas pedagógicas necesarias para cumplir dicho fin.

En el plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y la Comisión de Tránsito del Guayas, autorizarán la conformación de los centros de formación de instructores de conducción con los requisitos y exigencias señalados en el presente reglamento.

NOVENA.- Las escuelas legalmente autorizadas a la fecha, en el plazo de un año, deberán adecuar su actividad académica administrativa e infraestructura física a las disposiciones contenidas en el presente reglamento. De no cumplir en el plazo establecido, será motivo de suspensión hasta que cumpla con lo estipulado en el presente reglamento.”.

DISPOSICION GENERAL.- En todos los artículos del reglamento, en donde se haga referencia al “**DIRECTOR**” agréguese las palabras “**GENERAL ADMINISTRATIVO**”.

Artículo 37.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 443

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del doctor Fernando Yépez Lasso, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de Bélgica; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor Fernando Yépez Lasso como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de Bélgica.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0616

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar

personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1495-DAL-OS-JVG-2006 de octubre 20 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la "Fundación Actio Legis" con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Fundación Actio Legis", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socio fundador a la siguiente persona:

Nombres y apellidos	No. de cédula	Nacionalidad
Tamayo Martínez Jaime Antonio	1706873112	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de éste con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, Distrito a 22 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General, M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

28 de junio del 2007.

N° 208 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 1781, publicado en el Registro Oficial N° 400 de 29 de agosto del 2001, reformado mediante Decreto Ejecutivo 2286, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002, integra la Comisión Nacional de Conectividad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Luis W. Rosero Mallea, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante la Comisión Nacional de Conectividad.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de julio del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 84

**Jorge Albán Gómez
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS,
ENCARGADO**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en los artículos 11 y 12 del reglamento sustitutivo del reglamento general a la citada ley, en cada Ministerio se debe conformar un Comité de Contrataciones con el objeto de que conozca los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios y que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades internas de la institución;

Que, conforme se desprende de la certificación de fondos conferida por la Directora de Gestión Financiera encargada, constante en memorando N° 86-DGF-SP-07 de 8 de junio del 2007, el Ministerio de Energía y Minas cuenta con los fondos suficientes para adquirir equipos informáticos para el personal de dicha Cartera de Estado, por un valor de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 430.000,00), con cargo a las partidas presupuestarias Nos. D321, D342, D371 y D381.84.01.07.00.01 denominadas "Equipos, sistemas y paquetes informáticos";

Que, de conformidad con el literal a) de artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, cuya cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se sujetan al procedimiento de licitación contemplado en la citada ley;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en los artículos 8 y 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y, en los artículos 11 y 12 del reglamento sustitutivo del reglamento general de la citada ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Energía y Minas a cuyo cargo estará llevar a cabo el proceso precontractual de licitación para la contratación que permita la adquisición de equipos informáticos para el personal del Ministerio de Energía y Minas, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Energía y Minas o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Procuraduría Ministerial o su delegado.
3. El Director de Gestión Tecnológica o su delegado.
4. El señor Julio César Mendoza, técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
5. Un técnico por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación, el cual será designado en la forma prevista en el artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Actuará como Secretario el servidor del Ministerio de Energía y Minas que designe el comité.

Art. 2.- Disponer el inicio del proceso precontractual de licitación para la contratación que permita la adquisición de equipos informáticos para el personal del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual, las direcciones de Gestión Tecnológica, Gestión Financiera y Procuraduría Ministerial, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de bases que será sometido a la aprobación del Comité de Contrataciones en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- El Comité de Contrataciones del Ministerio de Energía y Minas se regirá por lo establecido en la Ley de Contratación Pública y en el reglamento general a la citada ley.

Art. 4.- Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, economista Rubén Flores Agreda, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Energía y Minas presida el Comité de Contrataciones que se conforma en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de junio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Energía y Minas, encargado.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 29 de junio del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 001-DM

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Decreto N° 440 de 26 de junio del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, declaró en emergencia a las provincias de Tungurahua y Chimborazo disponiéndose al fiduciario, del fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias, la entrega de recursos especiales para atender las necesidades urgentes de la población de los municipios de estas regiones y para la reparación de los daños a la infraestructura de las zonas afectadas;

Que con el objeto de atender la emergencia producida en las provincias de Chimborazo y Tungurahua, mediante Resolución Presupuestaria N° 100573 de 27 de junio del 2007, suscrita por la Secretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, se asignan recursos para que sean invertidos en mitigar los impactos por

efectos de la naturaleza (fuerza mayor o caso fortuito) que hace necesaria la inmediata atención por parte de los gobiernos seccionales de dichas provincias;

Que para cumplir con el objetivo propuesto, se deben suscribir convenios de transferencia de fondos, con los cuales se formalizará el aporte del Gobierno ecuatoriano a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, autoriza la delegación de atribuciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la indicada norma,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Marco Santos Espinel, Subsecretario de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, suscriba los convenios de transferencia de fondos con los gobiernos municipales seccionales de Mocha, Baños, Tisaleo, Cevallos, Quero, Patate, Pelileo, Guano y Penipe, ubicados en las provincias de Tungurahua y Chimborazo.

Art. 2.- Será de exclusiva responsabilidad del señor Subsecretario de Obras Públicas y Comunicaciones, las condiciones con las que se suscriben los convenios de transferencia de fondos.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, con plenos efectos y ejercicio del delegado.

Publíquese y comuníquese, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a dos de julio de dos mil siete.

f.) Ing. Carlos Javier Andrade Russo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 203

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

El Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio de 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la

constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 31 de agosto del 2006, el Presidente de la Comunidad "Pakcha Runa", en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 15 y 29 de julio y 6 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza "OPIP", con fecha 25 de agosto del 2006, concede el AVAL, para que la Comunidad "Pakcha Runa" pueda realizar el trámite correspondiente para el registro del estatuto correspondiente en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37, de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421 publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el estatuto de la Comunidad "PAKCHA RUNA", de la parroquia Teniente Hugo Ortiz, cantón y provincia Pastaza, de la nacionalidad Kichwa.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Comunidad "Pakcha Runa".

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva-CODENPE.

No. 225

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, la Comunidad de Milacruz, en la asamblea general realizada el día 28 de mayo del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política del Ecuador, se han definido como Comunidad Milacruz;

Que, mediante oficio s/n con fecha 2 de agosto del 2006, el Presidente de la Comunidad Milacruz, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizadas los días 28 de mayo, 25 de junio y 30 de julio del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Unión de Organizaciones Indígenas del cantón Suscal “UNOICS”, con fecha 3 de agosto del 2006, otorga el aval para que la Comunidad Milacruz y su estatuto sean registrados legalmente por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421 publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto de la Comunidad Milacruz, de la parroquia y cantón Suscal, provincia Cañar, de la nacionalidad Kichwa.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- Oficiar al Ministerio de Bienestar Social, del registro y publicación en el Registro Oficial; y solicitar que la carpeta de la Comunidad Milacruz, sea remitido a esta institución.

Art. 4.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Comunidad Milacruz.

Art. 5.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Jerez C., Secretaria Ejecutiva-CODENPE (E).

No. 238

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y

pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, mediante oficio s/n con fecha 26 de junio del 2006, el Síndico de Centro Shuar Setur Naint, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 20 y 21 de junio del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Federación Interprovincial de Centros SHUAR FICSH, con fecha 30 de junio del 2006, concede el certificado AVAL, para que el Centro Shuar Setur Naint, sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto del **Centro Shuar Setur Naint**, de la parroquia Huambi, cantón Sucúa, provincia Morona Santiago, de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el Centro Shuar Setur Naint.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Jerez C., Secretaria Ejecutiva-CODENPE (E).

No. 259

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, el **Centro Shuar Suritiak Nunka**, en la asamblea general realizada el día 28 de junio del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política del Ecuador, se han resuelto en constituir como **Centro Shuar Suritiak Nunka**;

Que, mediante oficio s/n con fecha 30 de julio del 2006, el Presidente del **Centro Shuar Suritiak Nunka**, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea general realizada los días 28 y 29 de junio del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la **Federación Interprovincial de Centros Shuar**, con fecha 18 de agosto del 2006, otorga el AVAL, para que pueda legalizar el estatuto del **Centro Shuar Suritiak Nunka** en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio de 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto del **Centro Shuar Suritiak Nunka**, de parroquia Macuma, cantón Taisha, provincia Morona, de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el **Centro Shuar Suritiak Nunka**.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva Nacional - CODENPE.

No. 294

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 4 de abril del 2006, el Presidente de la **Comunidad La Chimba**, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días: 28 de enero del 2006 y 10 de octubre del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la **Corporación de Organizaciones Indígenas de Olmedo "COINO"**, con fecha 6 de noviembre del 2006, otorga el **AVAL**, para que el estatuto de la comunidad La Chimba sea aprobado y registrado en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el estatuto de la **Comunidad La Chimba**, de la parroquia Olmedo, cantón Cayambe, provincia Pichincha, nacionalidad Kichwa.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la **Comunidad La Chimba**.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva del CODENPE.

No. 307

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las

Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, mediante oficio s/n con fecha 20 de agosto del 2006, el Síndico del **Centro Shuar Shainkiam**, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 18, 19 y 20 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la **Federación Interprovincial de Centros Shuar**, con fecha 24 de agosto del 2006, concede el **Certificado AVAL**, para que el **Centro Shuar Shainkiam** sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del **Centro Shuar Shainkiam**, de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago, de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el **Centro Shuar Shainkiam**.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los once días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva Nacional - CODENPE.

No. 308

LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR - CODENPE

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, mediante oficio s/n con fecha 20 de agosto del 2006, el Síndico del **Centro Shuar Kuamá**, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 18, 19 y 20 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la **Federación Interprovincial de Centros Shuar**, con fecha 24 de agosto del 2006, otorga el **Certificado AVAL**, para que el **Centro Shuar Kuamá**, sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio de 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del **Centro Shuar Kuamá**, de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago, de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el **Centro Shuar Kuamá**.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los once días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva Nacional - CODENPE.

No. 309

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 20 de agosto del 2006, el Síndico del **Centro Shuar Entsakua**, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 18, 19 y 20 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la **Federación Interprovincial de Centros Shuar**, con fecha 24 de agosto del 2006, otorga el **Certificado AVAL**, para que el **Centro Shuar Entsakua**, sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del **Centro Shuar Entsakua**, de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago, de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el **Centro Shuar Entsakua**.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los once días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva Nacional - CODENPE.

No. 323

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la

Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que mediante oficio s/n con fecha 3 de octubre del 2006, el Presidente del Centro de Emprendimientos productivos y Turismo de Pastocalle “CEPTUR”, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 6 y 19 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador, mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2006, expresa estar de acuerdo por la aprobación del estatuto a favor del Centro de Emprendimientos Productivos y Turismo de Pastocalle “CEPTUR”, en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado, en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del **Centro de Emprendimientos Productivos y Turismo de Pastocalle “CEPTUR”**, de la parroquia San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el **Centro de Emprendimientos productivos y Turismo de Pastocalle “CEPTUR”**.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva Nacional- CODENPE.

No. 343

LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR - CODENPE

Considerando:

Que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado, en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado, en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la ley, de los pueblos y nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que mediante oficio s/n con fecha 18 de octubre del 2006, el Presidente de la **Fundación de Ecodesarrollo Comunitario de la Región Amazónica Ecuatoriana “Yankuam” FECRAEY**, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea general realizada los días 12 de julio, 10 de agosto y 12 de octubre de 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la **Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana**, con fecha 16 de octubre del 2006, otorga la **CARTA AVAL**, autorizando a la **Fundación de Ecodesarrollo Comunitario de la Región Amazónica Ecuatoriana “Yankuam” FECRAEY**, que realice el trámite respectivo para la obtención de su legalidad jurídica en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio de 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado, en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal de la **Fundación de Ecodesarrollo Comunitario de la Región Amazónica Ecuatoriana “Yankuam” FECRAEY**,

ubicada en la comunidad Shuar Tsuraku, vía Puyo Macas km 5, parroquia Simón Bolívar, cantón y provincia Pastaza.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144, del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la **Fundación de Ecodesarrollo Comunitario de la Región Amazónica Ecuatoriana "Yankuam" FECRAEY.**

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este Registro es de responsabilidad absoluta de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán, Secretaria Nacional Ejecutiva - CODENPE.

No. 1116-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE RED DE MUJERES LUCHADORAS DE LA AMAZONIA 5 DE NOVIEMBRE, domiciliada en la parroquia Shushufindi, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la RED DE MUJERES LUCHADORAS DE LA AMAZONIA 5 DE NOVIEMBRE, domiciliada en la parroquia Shushufindi, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 3, sustitúyase: "*Título XIX*" por "*Título XXX*".
2. Al final del literal c) del artículo 6, agréguese lo siguiente: "*actuarán con voz pero sin voto, y no podrán ser designados para dignidad alguna*".
3. En el artículo 7, agréguese un literal que diga lo siguiente: "*d.- Residir en el Cantón Shushufindi*".
4. En el artículo 10, agréguese un literal que diga lo siguiente: "*d.- Por dejar de residir en el Cantón Shushufindi*".
5. En el artículo 33, sustitúyase: "*diez*" por "*cinco*".
6. El artículo 39, sustitúyase por lo siguiente: "**Art. 39.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Interna - SRI - la información pertinente.**".
7. A continuación del artículo 40, agréguese los siguientes artículos: "**Art...- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.**".

"Art...- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU."

“Art... Una vez aprobado el presente estatuto el directorio ordenará su publicación en folletos y distribución entre todas las socias”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la RED DE MUJERES LUCHADORAS DE LA AMAZONIA 5 DE NOVIEMBRE, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 6 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1117-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el PRE FRENTE FEMENINO CAMINO DE LUZ, domiciliada en el barrio Valle de Puengasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica al FRENTE FEMENINO CAMINO DE LUZ, domiciliada en el barrio Valle de Puengasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, sustitúyase: *“Título XIX”* por *“Título XXX”*.
2. A continuación del artículo 2, agréguese un artículo que diga: *“Art.. El Frente tendrá duración indefinida y número de socias ilimitada, pudiendo disolverse de conformidad con el presente estatuto y la Ley.”*.
3. Al final del cuarto inciso del artículo 7, agréguese lo siguiente: *“solo actuarán con voz pero sin voto y no podrán ser elegidos para dignidad alguna. Las socias menores de edad actuarán como socias honorarias hasta que cumplan su mayoría de edad”*.
4. En el artículo 34, literal b) sustitúyase: *“ocho”* por *“cinco”*.
5. En el artículo 36, reemplácese: *“La Asociación de la Mujer Trabajadora”* por *“El Frente Femenino”*.
6. El artículo 39, sustitúyase por lo siguiente: *“Art. 39.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Interna - SRI - la información pertinente.”*
7. A continuación del artículo 40, agréguese los siguientes artículos: *“Art. 41.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de*

las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.

“Art. 42.- La Asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política del la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el FRENTE FEMENINO CAMINO DE LUZ, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 6 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1118-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ORGANIZACION DE MUJERES FORTALECEDORAS DIVINAS, domiciliada en el cantón Santa Elena, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ORGANIZACION DE MUJERES FORTALECEDORAS DIVINAS, domiciliada en el cantón Santa Elena, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

- 1ª En el Art. 2, sustitúyase “XXIX” por “XXX”.
- 2ª En el Art. 4, literal b), elimínese “todo acto o otorgar todos los”; en el literal g), sustitúyase “fechas internacionales” por “**integración de las socias**”.
- 3ª En el Art. 7, segunda línea, a continuación de “y las que” añádase “**posteriormente**”.
- 4ª En el Art. 8, tercera línea, sustitúyase “por” con “**a**”.
- 5ª En el Art. 10, literal a), sustitúyase “disposiciones reglamentarias” por “**reuniones convocadas legalmente**”; en el literal c), sustitúyase “los fines” por “**las obligaciones**”; en el literal g) elimínese “guardar”; en el literal i) sustitúyase “ante el” por “**del**”.
- 6ª Sustitúyase el Art. 15, por el siguiente: “**Art. 15.- En el caso de la sanción de expulsión, la socia sancionada podrá apelar dentro del plazo de 15 días posteriores a la notificación de la sanción impuesta, ante la Asamblea General de socias, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta**”.

- 7ª En el Art. 21, literal a) sustitúyase “de las” por **“sus”**, en el literal b) a continuación de “estatutos” elimínese “y”; en el literal c), a continuación de “conocer” sustitúyase “y” por una coma; en el literal g) a continuación de “autorizar” añádase **“los”**.
- 8ª En el Art. 24, sustitúyase el literal e) por el siguiente: **“e) Fiscalizar los fondos e inversiones de la Organización”**.
- 9ª En el Art. 26, literal a), sustitúyase “oficial y” por **“judicial”**; sustitúyase el literal h) por el siguiente: **“h) Firmar conjuntamente con la Tesorera los cheques y egreso de fondos de la Organización”**.
- 10ª En el Art. 29, literal d), a continuación de “cuenta bancaria” elimínese “no”.
- 11ª En el Art. 31, elimínese la palabra repetida “mujeres”.
- 12ª En el Art. 32, literal a), sustitúyase “el Centro” por **“la Organización”**.
- 13ª En el Art. 34, sustitúyase las letras que identifican a cada uno de los literales, iniciando con la letra a); en el segundo literal sustitúyase “8” por **“5”**.
- 14ª A continuación del Art. 35, añádase las siguientes disposiciones:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- En caso de disolución, todos los bienes pertenecientes a la Organización, pasarán a otra organización de similares objetivos, de lo que resuelva la última Asamblea General de socias, en caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU.

Art. 37.- La Organización observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente.

Art. 38.- Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.

Art. 32.- La Organización observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ORGANIZACION DE MUJERES FORTALECEDORAS DIVINAS, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 030-2007-DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo, en su calidad de Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de esa Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere;

b) Delegar a los funcionarios de la Unidad de Oposiciones y Tutelas Administrativas la ejecución de las inspecciones decretadas en los trámites de tutelas administrativas, así como de medidas cautelares en caso de que a criterio del delegado y de conformidad con la ley, estas procedan; y,

c) Comparecer a las audiencias que se señalaren a los trámites a su cargo.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual se reserva expresamente para sí la facultad de resolver los trámites presentados a la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas, así como los recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad.

Artículo 3.- Se declara legítimos los actos ejecutados por la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo desde el día 25 de junio del 2007.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta Resolución en el Registro Oficial.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 25 de junio del 2007.

f.) Dr. Carlos Jerves Ullauri, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

No. 048-DIR-2006-CNTTT

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES**

Considerando:

Que el artículo 27 literal i) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, entre los deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Tránsito, establece "Elaborar la pro forma presupuestaria de la Dirección Nacional de Tránsito, el de sus dependencias de funcionamiento y remitir al Consejo Nacional de Tránsito, para su aprobación";

Que mediante oficio 2006/003918/DNNTT, de septiembre 18 del año en curso, el General de Distrito Rodrigo Cartagena Alvaro, Director Nacional de Tránsito, solicita la aprobación al Directorio de la pro forma presupuestaria institucional, para el ejercicio económico del año 2007;

Que el Directorio del organismo en su décimo tercera sesión extraordinaria realizada el día 13 de octubre del 2006, conoció el pedido formulado por la Dirección Nacional de Tránsito, solicitando se excluya de la pro forma presupuestaria el ítem para la adquisición de cinta reflectiva; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. **APROBAR LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DEL AÑO 2007, DEBIENDO LA CITADA INSTITUCION SOLICITAR AL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO LA AUTORIZACION PERTINENTE PARA LA EJECUCION DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA EN MENCION.**

2. Dar a conocer el texto de esta resolución a la Dirección Nacional de Tránsito, para su cumplimiento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décimo tercera sesión ordinaria realizada el día 13 de octubre del 2006.

f.) Abg. Diana Camino Obregón, Subsecretaria General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidenta del Consejo Nacional de Tránsito.

Lo certifico:

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.- CERTIFICO.- Quito, 24 de enero del 2007.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- f.) Secretaria General.

No. 049-DIR-2006-CNTTT

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES**

Considerando:

Que el artículo 23 literal g) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, entre sus funciones, deberes y atribuciones, faculta al Consejo Nacional de Tránsito "Aprobar o reformar la pro forma presupuestaria anual de conformidad con la Ley y someterla al trámite legal por intermedio de su Presidente";

Que mediante memorando No. 528-DE-2006-CNNTT de 4 de octubre del 2006, el Dr. Angel Loja Llanos, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la pro forma Presupuestaria del Consejo Nacional de Tránsito para el año 2007;

Que el Directorio del Organismo en su décimo tercera sesión extraordinaria realizada el día 13 de octubre del 2006, conoció el pedido formulado por la Dirección Ejecutiva de este organismo; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. **APROBAR LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DEL AÑO 2007, DEBIENDO SOLICITAR AL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO LA AUTORIZACION PERTINENTE PARA LA EJECUCION DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA EN MENCION.**
2. Dar a conocer el texto de esta resolución a la Dirección Nacional de Tránsito, para su cumplimiento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décimo tercera sesión extraordinaria realizada el día 13 de octubre del 2006.

f.) Abg. Diana Camino Obregón, Subsecretaria General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidenta del Consejo Nacional de Tránsito.

Lo certifico:

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.- CERTIFICO.- Quito, 24 de enero del 2007.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- f.) Secretaria General.

No. 050-DIR-2006-CNTTT

EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Considerando:

Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres señala en su: "Art. 23.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres:...p) Fijar anualmente los valores de lo documentos de tránsito, tales como: concesión de matrículas, licencias de conducir, permisos, etc.";

Que, mediante oficio 03439/DNT/06 de agosto 16 del año en curso, el General de Distrito Rodrigo Cartagena Alvaro,

Director Nacional de Tránsito, remite al Directorio del Consejo Nacional de Tránsito el proyecto de valoración de los documentos y especies de tránsito para el año 2007, para su aprobación;

Que, el Directorio del organismo en su décimo tercera sesión extraordinaria realizada el día 13 de octubre del 2006, conoció y aprobó el pedido formulado por la Dirección Nacional de Tránsito; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Aprobar el valor de las especies valoradas de tránsito para el año 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO: 2007

CODIGO	ESPECIES	VALORES 2007
13.01.06.100	LICENCIAS NUEVAS	
13.01.06.101	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO A	35,00
13.01.06.102	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO B	40,00
13.01.06.103	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO C	50,00
13.01.06.104	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO D	50,00
13.01.06.105	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO E	50,00
13.01.06.106	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO F	35,00
13.01.06.107	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO G	50,00
13.01.06.200	PERMISOS	
13.01.06.201	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO A	12,00

CODIGO	ESPECIES	VALORES
13.01.06.202	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO B	12,00
13.01.06.203	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO C	17,00
13.01.06.204	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO F	12,00
13.01.06.205	PERMISO PROVISIONAL DE CONDUCCION	8,00
13.01.06.206	PERMISO PROVISIONAL CONDUCCION MENOR	107,00
13.01.06.207	PERMISO PROVISIONAL DE CIRCULACION	14,00
13.01.06.208	PERMISO FUNCIONAMIENTO MECANICAS	21,00
13.01.06.209	PERMISO DE VIDRIOS POLARIZADOS	42,00
13.01.06.300	RENOVACIONES DE LICENCIA	
13.01.06.301	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO A	35,00
13.01.06.302	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO B	38,00
13.01.06.303	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO E	38,00
13.01.06.304	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO F	35,00
13.01.06.305	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO G	38,00
13.01.06.400	DUPLICADOS DE LICENCIA	
13.01.06.401	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO A	35,00
13.01.06.402	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO B	38,00
13.01.06.403	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO C	38,00
13.01.06.404	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO D	38,00
13.01.06.405	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO E	38,00
13.01.06.406	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO F	35,00
13.01.06.407	LICENCIA DE CONDUCTOR TIPO G	38,00
13.01.06.500	RECARGOS LICENCIA	
13.01.06.501	RECARGO POR PRIMER DUPLICADO	3,00
13.01.06.502	RECARGO POR SEGUNDO DUPLICADO	4,00
13.01.06.503	RECARGO POR TERCER DUPLICADO	5,00
13.01.06.600	CERTIFICADOS	
13.01.06.601	DE TITULO DE CONDUCTOR	4,50
13.01.06.602	DE MATRICULAS DE AÑOS ANTERIORES	4,50
13.01.06.603	DE JUZGADOS (LICENCIA DE CONDUCIR)	4,50
13.01.06.604	DE POSEER O NO VEHICULO	4,50
13.01.06.605	DE NO GRAVAMEN O IMPEDIMENTO LEGAL	4,50
13.01.06.606	DE TRASPASO DOMINIO VEHICULAR	4,50
13.01.06.607	PARA COMPANIAS DE SEGUROS S.I.A.T.	4,50
13.01.06.608	DE ORIGENES E HISTORIAL DE VEHICULOS	6,50
13.01.06.609	RECORD POLICIAL DE CONDUCTOR	6,50
13.01.06.610	CERTIFICADO DE MATRICULA PARA UNIDAD DE CARGA INTERNACIONAL	75,00
13.01.06.611	CERTIFICADO DE PROPIEDAD VEHICULAR	4,00
13.01.06.700	DUPLICADOS DE MATRICULA	
13.01.06.701	DE MATRICULA DE VEHICULO	27,00
13.01.06.702	DE MATRICULA DE MOTO	22,00
13.01.06.800	VARIOS	
13.01.06.801	CAMBIO DE COLOR	5,50
13.01.06.802	CAMBIO DE MOTOR	5,50
13.01.06.803	CAMBIO DE TIPO-CLASE	5,50
13.01.06.804	CAMBIO DE PROVINCIA	5,50
13.01.06.805	REFRENDACION TITULO CONDUCTOR PROFESIONAL	25,00
13.01.06.806	SOLICITUD DE TRAMITE UNICA	1,00
13.01.06.807	MICAS	
13.01.06.808	PELICULAS	

CODIGO	ESPECIES	VALORES
13.01.11.100	MATRICULAS DE VEHICULOS	
13.01.11.101	VEHICULOS NUEVOS PARTICULARES	27,00
13.01.11.102	VEHICULOS NUEVOS SERVICIO PUBLICO	108,00
13.01.11.103	RENOVACION CON MATRICULA AÑO ANTERIOR PARTICULARES	27,00
13.01.11.104	RENOVACION CON MATRICULA ANTERIOR DE SERVICIO PUBLICO (PARA CUATRO AÑOS)	108,00
13.01.11.105	CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A PUBLICO	108,00
13.01.11.106	CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR	27,00
13.01.11.107	DOCUMENTO DE CIRCULACION VEHICULAR	36,00
13.01.11.200	CINTAS Y STICKER	
13.01.11.201	STICKER REVISADO	4,00
13.01.11.202	CINTA TAXI AUTORIZADO	12,00
13.01.11.203	CINTA RETROREFLECTIVA (POR METRO)	8,00
13.01.11.300	MATRICULAS DE MOTOCICLETAS	
13.01.11.301	NUEVAS	22,00
13.01.11.302	CON MATRICULA AÑO ANTERIOR	22,00
13.01.11.400	RECARGOS DE MATRICULA	
13.01.11.401	RECARGO POR AÑO NO MATRICULADO	25,00
13.01.11.500	REVISION ANUAL VEHICULAR	
13.01.11.501	VEHICULOS PARTICULARES	5,00
13.01.11.502	VEHICULOS DE ALQUILER	5,00
13.01.11.503	MOTOCICLETAS	5,00
14.02.99.100	PLACAS	
14.02.99.101	NUEVAS DE VEHICULOS	17,00
14.02.99.102	DUPLICADAS DE VEHICULOS	17,00
14.02.99.103	NUEVAS DE MOTOCICLETAS	10,00
14.02.99.104	DUPLICADAS DE MOTOCICLETAS	10,00
14.02.99.105	GRABACION DE SERIES PARA IDENTIFICACION DE UNIDADES DE CARGA INTERNACIONAL	40,00
13.01.08.100	PERITAJES SIAT	
13.01.08.101	TECNICO MECANICO	22,00
13.01.08.102	DE HUELLAS Y VESTIGIOS	22,00
13.01.08.103	RECONOCIMIENTO LUGAR DE LOS HECHOS	22,00
13.01.08.200	SERVICIO DE ALCOHOTECTOR	
13.01.08.201	SERVICIO DE ALCOHOTECTOR	40,00
13.01.08.202	PRUEBA DE ALCOHOLEMIA	40,00
13.01.08.300	SERVICIO DE GARAJE	
13.01.08.301	LIVIANO	3,00
13.01.08.302	SEMIPESADO	5,00
13.01.08.303	PESADO	7,00
13.01.08.304	MOTOCICLETAS	1,00
13.01.08.400	SERVICIO DE WINCHA	
13.01.08.401	LIVIANO	15,00
13.01.08.402	SEMIPESADO	25,00
13.01.08.403	PESADO	30,00
13.01.08.404	KILOMETRO RECORRIDO	3,00

2. Dar a conocer el texto de esta resolución a la Dirección Nacional de Tránsito, para su cumplimiento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décimo tercera sesión ordinaria realizada el día 13 de octubre del 2006.

f.) Abg. Diana Camino Obregón, Subsecretaria General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidenta del Consejo Nacional de Tránsito.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.- CERTIFICO.- Quito, 24 de enero del 2007.- Que el presente documento es fiel copia del documento que reposa en los archivos de este organismo.- f.) Secretaria General.

No. 278-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de septiembre del 2006; las 08h30.

VISTOS (358-2003): El Alcalde y el Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Rumiñahui, señor Marcelo Ayala Baldeón y abogado Juan Francisco Alvear Bautista, en sus respectivas calidades, interponen recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio propuesto por el arquitecto Olger Efraín Albuja Gutiérrez en contra de la entidad municipal recurrente, representada por su Alcalde y Procurador Síndico; sentencia que acepta la demanda. Fundamentan el recurso interpuesto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la falta de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y, por la errónea interpretación de los artículos 64, numeral 46 de la Ley de Régimen Municipal, y 38 de la Ley de Modernización. Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el caso sub júdice, el actor acude a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal 2001-

188 de 21 de agosto del 2001, suscrito por el Alcalde del I. Municipio del Cantón Rumiñahui, por el cual resuelve destituir de su cargo al arquitecto Olger Efraín Albuja Gutiérrez, Arquitecto 2 de la Dirección de Planificación, “por haber incurrido en la Letra e) del Art. 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con la letra g) del Art. 114 de la misma Ley”. El actor pretende que se declare la nulidad del referido acto administrativo y se disponga su inmediata restitución al cargo. El Tribunal a quo acepta la demanda, declarando la ilegalidad del acto administrativo impugnado.- CUARTO: Respecto a la falta de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 871 de 10 de julio de 1979, es preciso señalar que esta norma exigía el reclamo administrativo previo a la acción judicial, con advertencia a los jueces y tribunales de justicia de no conocer de las acciones judiciales en contra del Estado y las instituciones del sector público, sin que se haya justificado la previa reclamación administrativa de los derechos controvertidos, ante los funcionarios competentes y la denegación por parte de éstos. Disposición jurídica que dejó de tener aplicación de conformidad con la Resolución Generalmente Obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 476 de 10 de julio de 1986, por la cual se resolvió que no es necesario que se cumpla con los requisitos previos que puntualizaba el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para incoar una acción de impugnación de un acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues, para la procedencia a trámite de las reclamaciones contenciosas administrativas sólo se requiere que el acto administrativo que se impugna haya causado estado y, por supuesto, cumpla con los requisitos de la demanda y los documentos que deben acompañarse a ésta, previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo tanto, se rechaza acusación de supuesta infracción de dicha norma jurídica.- QUINTO: Con relación a la errónea interpretación del numeral 46 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa privada, es preciso formular las siguientes consideraciones: a) El artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, (actual 63 de la codificación), determina entre las atribuciones y deberes del Concejo Municipal, en el número 46: “Conocer y resolver sobre las reclamaciones que presenten instituciones o particulares, respecto de las resoluciones de orden municipal que les afectaren, y que se encuentren consideradas dentro de las disposiciones de esta misma Ley”; con dicho fundamento, la entidad recurrente afirma que “los afectados con las resoluciones del Alcalde, para agotar la vía administrativa, previo a lo contencioso administrativo, deberán recurrir ante el respectivo Concejo Municipal, hecho que jamás ocurrió [en el presente caso]”. Este criterio debe ser revisado con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia como en la situación de indefensión en que se podría colocar a los servidores públicos, y en este caso al funcionario municipal, que inició una acción judicial, sin agotar la vía administrativa; b) El artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República ordena: “Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.”. La disposición citada consagra el acceso a la justicia, que

se define como la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de un debido proceso legal. Este derecho fundamental de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener de ellos una adecuada respuesta jurídica, que puede ser decisiva para determinar derechos o intereses del individuo, nace de una de las elementales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano a través de la prestación de un servicio público. De manera que no se puede negar el acceso a los órganos de la justicia a un administrado que impugna un acto administrativo, pues, se estaría vulnerando sus derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes; y, c) Por otra parte, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada estableció que: “No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa.”. Dicha Ley, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, estableció los principios y la base legal para regular la racionalización y eficiencia de la gestión administrativa del Estado Ecuatoriano, en todas sus instituciones, respectivas instancias y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y ponerla al servicio del ciudadano. El proceso de modernización del Estado comprendía la simplificación de la estructura administrativa con modificación de regímenes caducos de gestión, supresión de obstáculos para el administrado y, la racionalización de las normas jurídicas que privilegiaban la postura de una Administración Pública omisa; todo, con el fin de garantizar y precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados. Esta disposición exime al administrado de la obligación de agotar la vía administrativa, lo cual fue un avance en esta materia. Después, la propia Constitución codificada de 1998 dispondrá, en su artículo 196, la posibilidad de impugnar los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; sistema de administración de justicia que, en razón del mandato constitucional previsto en el artículo 192, “será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.- Con estos antecedentes, le compete a este Tribunal evitar una irrazonable prolongación en el reclamo de los derechos del administrado, que, además, haría inoperante la tutela de aquéllos.- Finalmente, el citado artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que “Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.- Como se concluye de lo antes manifestado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer la demanda como la del caso sub júdice, sin que, para el efecto, sea necesario agotar la vía administrativa.- Por el contrario, como se ha dicho, si un Tribunal no atendiera el reclamo del actor -en un caso como el presente- dejaría a éste sin acceso a la justicia y por ende en indefensión.- Sin que sean necesarias otras consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 278-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de septiembre del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 280-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de septiembre del 2006; las 14h45.

VISTOS (206-2003): El ingeniero Jorge Enrique Madera, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación, respecto de la sentencia dictada el 7 de mayo del 2003 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que declara ilegales los descuentos efectuados en la remuneración del accionante, Lenin Santiago Cisneros Alvarez. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 12 de septiembre de 2003 admitió a trámite el recurso. Al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento, y para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El recurrente, con fundamento en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil y que se ha resuelto algo que no fue materia de la litis, con violación del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: El artículo 117 del Código de

Procedimiento Civil (actual 113) señala que “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.”. Del proceso aparece que se han presentado, en momentos legalmente oportunos, tanto el boletín No. 0004020 de 3 de agosto de 2001, en el que consta la devolución de los valores que le fueron descontados al accionante, como los documentos de Contraloría General del Estado que establecen la inexistencia de responsabilidades civiles o administrativas contra el actor, especialmente los documentos de los que constan los nuevos descuentos realizados a partir del mes de agosto de 2001, por la misma causa anterior y cuyos valores le fueron devueltos, todo lo cual constituye la prueba que estaba obligado a presentar el actor y en la que se fundamenta la sentencia del Tribunal a quo. Además, en dicha sentencia se encuentra que el juzgador apreció la prueba en conjunto, conforme lo exige el artículo 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, cuando analiza, en los considerandos cuarto y quinto, la prueba aportada, para arribar a la conclusión a la que ha llegado, y a emitir la resolución, como lo ha hecho. Por fin, con respecto a la supuesta violación del artículo 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil, por haber resuelto en la sentencia lo que no fue materia de la litis, según el recurrente, al ordenar que se “proceda a liquidar y devolver, al actor, los valores provenientes de retenciones...” en el libelo de la demanda, el actor ha solicitado expresamente “... que en sentencia se declare con lugar la demanda y sea condenado al pago inmediato de los rubros que soy objeto de descuento.....”. De tal manera que dicho pago o devolución de los valores descontados fue precisamente objeto de la litis, lo cual solamente puede llevarse a cabo mediante la realización previa de la liquidación correspondiente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito el día de hoy lunes cuatro de septiembre del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede, al actor señor Lenín Cisneros Alvarez, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 747, y a los demandados, por los derechos que representan, señores Director General del IESS y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 932 y 1200 respectivamente.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 280-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de septiembre del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 283-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 19 de septiembre del 2006; las 09h10.

VISTOS (116-2003): La actora, señora Aracely Guerrero de Jaramillo, Gerente General y representante legal de GALACABLE, SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA. LTDA., interpone recurso de casación de la sentencia y del auto que negó la aclaración de dicha sentencia, expedidos por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 12 de diciembre del 2002 y el 8 de enero del 2003, respectivamente, dentro del juicio incoado por la nombrada actora en contra del Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, del Superintendente de Telecomunicaciones y del Procurador General del Estado. Dicha sentencia, al aceptar “lo subsidiario de la demanda”, dispone que la compañía representada por la actora antes nombrada pague las tarifas debidamente liquidadas por el CONARTEL, a partir del 1 de octubre de 1997. Por su parte, el demandado, Presidente del CONARTEL, con respecto a la misma sentencia, interpone recurso de hecho del auto que negó su recurso de casación. Concedidos los recursos esta Sala avoca conocimiento de la causa, la cual se encuentra en estado de resolver, y, para hacerlo, considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional; y, en el trámite se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: La Gerente General y representante legal de GALACABLE, SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA. LTDA., fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que la sentencia objeto del recurso registra falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, aplicación indebida de los artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, y 1 y 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, letras d) y j) del quinto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por el artículo 6 de la ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995; de los artículos 8, 22 y 48 del Reglamento a los Sistemas de Televisión por Cable, publicado en el Registro Oficial No. 164 de 1 de octubre de 1997; falta de aplicación del segundo artículo innumerado agregado por el artículo 34 de la ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995 y de la norma contenida en la letra i) del artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de

Telecomunicaciones, reformada. A su vez, el Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que la sentencia registra falta de aplicación de los artículos 119, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO: El dominio público, definido por la doctrina y la jurisprudencia antes que por la ley, es el conjunto de bienes de propiedad del Estado, afectados por ley al uso directo o indirecto de sus habitantes y se halla sometido a un régimen jurídico especial del derecho público, cuyas características son la inalienabilidad y la imprescriptibilidad: entre dichos bienes se encuentran, por ejemplo, el dominio minero, el espectro radioeléctrico, las aguas continentales, etc. A su vez, la afectación es el hecho o la declaración de la voluntad de los órganos del Estado en cuya virtud un bien queda incorporado al uso directo o indirecto de la colectividad. Al tratarse del uso de los bienes del dominio público por los administrados, se distinguen dos tipos de utilización: el uso común y el uso especial. El primero, es ejercido por las personas en su condición de tales y sin determinación de sujeto específico, pues, no está destinado a usuario determinado sino del colectivo general, con la sola observancia de normas reglamentarias dictadas por la autoridad competente; y, en el segundo, el usuario reserva para sí una fracción exclusiva del dominio público en virtud de la facultad que le ha sido conferida, previo el cumplimiento de formalidades, de acuerdo con el respectivo ordenamiento jurídico; en este caso, el uso que otorga una facultad específica es privativo y se efectúa mediante un permiso de uso o autorización o por concesión de uso. CUARTO: La recurrente acusa la aplicación indebida de los artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y, en el orden señalado, tales normas se refieren al espectro radioeléctrico, a las facultades de gestión, administración y control de dicho espectro el uso de las frecuencias radioeléctricas mediante concesión, para los servicios de radiodifusión y televisión y mediante autorización, para otros fines distintos de tales servicios, en los dos casos, previa autorización del Estado, que, en su condición de titular, tiene facultad para administrar, regular y controlar, entre otros, el espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicación a nivel nacional en procura de un aprovechamiento pleno de los recursos naturales. Se ha demandado, también por aplicación indebida, la infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y, letras d) y j) del quinto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por el artículo 6 de la Ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995. Las normas señaladas prescriben que los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional, y manifiestan que para efectos de dicha ley se entiende como radiodifusión y televisión las comunicaciones sonora y visual-sonora, respectivamente, en los dos casos unilateral, a través de la difusión y emisión, en su orden, de ondas electromagnéticas, para ser escuchadas y vistas por el público en general. Establecen, además, que el CONARTEL regulará y autorizará estos servicios a nivel nacional, de conformidad con la ley y con la normativa internacional relativa al sector y que las funciones de control serán ejercidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Determinan luego las atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión para

autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, y para aprobar las tarifas respectivas, que serán consideradas como una contribución al financiamiento del órgano de regulación y administración. QUINTO: Luego del análisis correspondiente, esta Sala considera que la infracción de las normas antes indicadas no se configura, por las siguientes razones: 1) La Ley Especial de Telecomunicaciones (Art 6. Inc. 3°) determina que "los servicios de radiodifusión y de televisión se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a las disposiciones pertinentes de la presente Ley". 2) A su vez, la Ley de Radiodifusión y Televisión se halla vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, con la reforma introducida a algunos de sus artículos mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 0691 de 9 de mayo de 1995. Esta última ley establece que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a nombre del Estado, regulará y autorizará los servicios de radiodifusión y televisión, a nivel nacional y no distingue subcategorías dentro de ninguno de tales servicios; se añade a ellos, eso sí, la categoría "otros medios", para guardar conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 247 de la Constitución Política del Estado. 3) El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996 y vigente desde esa fecha, en el artículo 5 estableció la clasificación de las estaciones de radiodifusión o televisión en públicas y comerciales privadas y, dentro de estas últimas, que son aquellas que operan con capital privado, funcionan con publicidad pagada y persiguen fines de lucro, se encuentran las estaciones de radiodifusión o televisión por cable de audio, video y datos, que son las que permiten la difusión unilateral de este tipo de señales utilizando al efecto un medio físico; además, su recepción no está dirigida al público en general; en esta clasificación se encuentra, sin lugar a dudas, GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA. LTDA., por el servicio que presta. 4) A fojas 261 de los autos consta el acuerdo suscrito por los representantes legales del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL y del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, celebrado el 24 de abril de 1996 para coordinar la ejecución de las acciones administrativas que les competen y en virtud del cual se determina que el CONARTEL es responsable de los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión, incluyendo televisión por cable y codificada (lo subrayado es de la Sala) y otros medios de información tecnológica "como lo define el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Esta responsabilidad incluye, pero no se limita a la regulación, otorgamiento, concesión, autorización, administración y control" (sic). El número 3 del mismo acuerdo establece que las tarifas por el uso de las frecuencias las fija y administra el CONARTEL, inclusive en lo que respecta a la recaudación. 5) Mediante Resolución No. 15-96-CONARTEL de 9 de agosto de 1996, dicho organismo establece las tasas y tarifas para los Sistemas de Televisión Codificada Terrestre y, con Resolución No. 0039-CONARTEL-97, publicada en el R.O. No. 205 de 1 de diciembre de 1997, resuelve actualizar, aprobar y expedir los valores de tarifas por concesiones y utilización de frecuencias principales y auxiliares, canales y otros servicios de radiodifusión y televisión. 6) Según afirmación de la recurrente, viene realizando sus operaciones en forma pública desde junio de

1992, con estaciones terrenas que reciben la señal vía satélite y, para entonces, ya estuvo vigente el Reglamento para Servicio Fijo por Satélite, que fue publicado en el Registro Oficial No. 830 de 18 de noviembre de 1987, que contempla las autorizaciones para tres clases de instalaciones terrenas Clase I: Estaciones terrenas para recepción de señales de televisión; Clase II: Estaciones terrenas temporales para transmisión-recepción de telecomunicaciones con fines privados; y, Clase III: Estaciones terrenas para transmisión-recepción de servicios empresariales especializados en telecomunicaciones ofrecidos por INTELSAT u otras entidades con fines privados. En virtud de esta clasificación, a GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS, CIA LTDA. le corresponde la Clase I, a efectos de obtener la autorización respectiva para su operación. De lo expresado, esta Sala advierte que, en la sentencia objeto del recurso, el Juez a quo ni siquiera ha invocado las normas acusadas y menos aún aplicado indebidamente, pues, la mayoría de esas normas conforman el marco normativo del sector, que recoge los principios doctrinarios referidos en el considerando tercero, que la misma recurrente al citarlas, entre otras, en su libelo, lo ha hecho con la indicación de que constituyen preceptos básicos para fundamentar su demanda, por lo que no es aceptable que posteriormente se acuse su aplicación indebida. SEXTO: También por aplicación indebida se ha demandado la infracción de los artículos 8, 22 y 48 del Reglamento a los Sistemas de Televisión por Cable, publicado en el Registro Oficial No. 164 de 1 de octubre de 1997. Las disposiciones contenidas en tales normas no hacen sino recoger lo establecido en las leyes Especial de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Televisión, al disponer que corresponde al CONARTEL autorizar la instalación y operación de este tipo de sistemas, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y económicos respectivos, con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la prohibición expresa para instalar y operar sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre sin contar con la autorización otorgada por el CONARTEL, mediante contrato instrumentado y formalizado en la Superintendencia de Telecomunicaciones. El artículo 4 de este reglamento define al sistema de televisión por cable como aquél que transmite por línea física señales de audio, video y datos y está destinado exclusivamente a un grupo particular privado de suscriptores y abonados del sistema, que disponen de receptores de estas señales. Si bien esta expresa definición consta del reglamento vigente desde el 1 de octubre de 1997, no se puede, en modo alguno, evadir la consideración de que la normativa relativa al sector data de época anterior a la fecha de iniciación de operaciones de la compañía recurrente, que ha utilizado ese medio de transmisión como una actividad que tiene ánimo de lucro y que la referida normativa se ha ido estructurando con la incorporación de elementos y regulaciones que reflejan el avance tecnológico, concebido en su más amplia manifestación. No es admisible que, a pretexto de que la operación de cable no requiere del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se pretenda soslayar tal normativa, incumpliendo lo dispuesto en cuerpos legales y reglamentarios sujetos estrictamente a disposiciones constitucionales. Por lo dicho, esta Sala estima que, con respecto a dichas normas, tampoco se configura la infracción demandada. SEPTIMO: La recurrente acusa a la sentencia de incurrir en falta de aplicación del segundo artículo innumerado agregado por el artículo 34 de la Ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9

de mayo de 1995 y de la norma contenida en la letra i) del artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada. La Ley de Radiodifusión y Televisión (a ella debe referirse la recurrente que ha omitido precisar el nombre de la ley acusada que ella pretende se habría inobservado) y su reforma mediante Ley s/n publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, a más de referirse a los servicios de televisión por cable abiertos al público, que utilizan el espectro radioeléctrico. y a los de televisión por cable, que no utilizan ese medio, pero que igualmente están abiertos al público que sí puede pagar por esos servicios, (que por lo mismo se tornan en exclusivos) determina que la prestación anticipada de tal servicio a sus clientes es una operación clandestina que constituye delito y, según obra de autos, la compañía recurrente acepta que operaba públicamente desde junio de 1992 - La ley referida y la Ley Especial de Telecomunicaciones prescriben que el órgano que regula y administra a nombre del Estado, no solamente las ondas de transmisión sino también la transmisión de datos, señales e impulsos en el ámbito de las telecomunicaciones a través de cualquier medio ondas radio eléctricas, cable de cobre, fibra óptica, etcétera es el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, habida cuenta que las frecuencias de televisión son ondas electromagnéticas que pueden transmitirse a través del espacio o de un medio físico (lo subrayado es de la Sala). Cabe aclarar que el Tribunal Constitucional mediante Resolución N° 039-2002, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio del 2003, declaró la inconstitucionalidad de la letra i) del artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada (cuya infracción se ha acusado), en atención a que para aquella fecha ya no eran de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones los asuntos que fueron atribuidos a la del CONARTEL, en virtud de las normas antes indicadas claro está que la interposición del recurso de casación se efectuó el 13 de enero del 2003. En virtud de lo expresado, el acto administrativo contenido en el oficio No. CONARTEL-R-01-2060 de 28 de septiembre del 2001, suscrito por el representante legal del CONARTEL y que es materia de la impugnación por parte de GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA. LTDA. ante el Tribunal a qua, se ha expedido en uso de las atribuciones legalmente conferidas al órgano de regulación y administración competente, aunque se arguya que el ordenamiento jurídico no ha establecido tarifas para los servicios de telecomunicaciones que utilizan medios de transmisión físicos, como es el cable que transporta las señales sonoras y visuales que reciben los suscriptores del servicio que, obviamente, no corresponden al público en general, sino al que está en condiciones de pagarlo. OCTAVO: En lo que concierne al recurso de hecho deducido de la negativa del recurso de casación que interpuso el representante legal del CONARTEL relativo a la misma sentencia, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente ha acusado la sentencia de falta de aplicación de los artículos 119, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, con respecto a la infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, coincide la acusación formulada también por la representante legal de GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA. LTDA. Los artículos que corresponden al Código Adjetivo Civil vigente a la fecha de presentación de los recursos, en

el orden señalado, se refieren a la valoración de la prueba, a lo que debe ser fundamento de los autos y sentencias y al contenido de los mismos. En relación con la primera de estas normas invocada por las partes, al ser la valoración de la prueba atributo privativo del Juez a quo, le está vedado a esta Sala pronunciarse sobre ellas y no era obligación de dicho Juez expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas, sino únicamente de las que fueron decisivas para el fallo de la causa, conforme rezaba la disposición acusada del código en mención, a la fecha de interposición del recurso. Sin embargo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación "de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto", luego del examen respectivo, esta Sala estima que para su procedencia las partes debieron cumplir los presupuestos que la doctrina establece para el efecto: puntualización del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción; presupuestos que no se han cumplido a cabalidad, tomando en cuenta que en nuestro sistema legal el vicio invocado se remite a la violación de las normas jurídicas que regulan la prueba cuestionada, por lo que la Sala estima que, en relación a la norma cuya falta de aplicación se ha denunciado, tampoco se ha configurado la infracción. Es preciso señalar que si bien la prueba en el presente caso se basó esencialmente en documentos, el Juez a quo ha expresado en su sentencia que su pronunciamiento lo hizo sobre la base de las disposiciones legales, acuerdos y resoluciones expedidos en torno al asunto controvertido, que se hallan incorporados al proceso y que han sido reproducidos en la etapa probatoria, en cuya virtud y por la manifiesta inobservancia del Juez a quo, de las disposiciones legales y reglamentarias enumeradas por la parte demandada, esta Sala está obligada a considerarlas. Como consecuencia de ello, el cargo acusado por la parte demandada con respecto al artículo 278 del Código de Procedimiento Civil procede en cuanto la sentencia no se ha fundado en los méritos del proceso, lo que permite a esta Sala, casar la sentencia y pronunciar la que en su lugar corresponda. El cargo relativo al artículo 280 del Código de Procedimiento Civil es inadmisibles porque la sentencia expresa con claridad el asunto a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. Y, en lo que atañe a la infracción del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que se refiere a las causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo, por falta de fundamento en el recurso propuesto, esta Sala también la desestima. Por las consideraciones precedentes y tomando en cuenta que la normativa del sector, en las distintas épocas de su evolución sí ha incluido la regulación de los servicios de televisión por cable, contrariamente a la argumentación de GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA, LTDA., que sostiene que las operaciones que efectúe escapen a la regulación del CONARTEL por no utilizar frecuencias o canales del espectro radioeléctrico y que por lo mismo no se debía liquidar las tarifas impugnadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y dispone que GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA, LTDA., pague a

CONARTEL, ente de regulación y administración de las frecuencias de radiodifusión, televisión y otros medios, sin excepción, los valores ratificados en el oficio No. CONARTEL-R-01-2060 de 28 de septiembre del 2001, materia de la impugnación y legalice sus operaciones cumpliendo los requisitos previstos en la normativa que rige para el sector.- Notifíquese, devuélvase y publíquese

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito hoy día jueves veinte de septiembre del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora, señora Aracely Guerrero de Jaramillo, por los derechos que representa como Gerente de GALACABLE SERVICIOS TECNOLOGICOS CIA, LTDA., en el casillero judicial No. 1338 y a los demandados, señor Presidente del CONARTEL y otro, también por los derechos que representan, en el casillero judicial No. 4109. No se notifica al demandado, señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 283/06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 285-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 22 de septiembre del 2006; las 09h30.

VISTOS (366-03): José de la Cruz Muñoz Mejía interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 4, con sede en Portoviejo, en el juicio contencioso administrativo número 84-2001, que el recurrente siguió contra el Banco Central del Ecuador, por haberle separado de sus funciones en razón de la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al puesto que el actor desempeñaba en dicha institución pública.- El señor José

de la Cruz Muñoz Mejía funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y, específicamente, según él lo expresa - y en tal orden - en la falta de aplicación de: los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, concernientes al pago de indemnización de perjuicios; del numeral 8.1 del Capítulo VIII del Reglamento Interno para la Administración de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador; de los artículos 45, letra b); 60, letra g) e inciso final; también de los artículos 73 y 84 del Reglamento Codificado de la Administración Integrada del Recurso Humano del Banco Central del Ecuador.- Los integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo a febrero del 2004 admitieron el recurso de casación planteado por el señor José de la Cruz Muñoz Mejía.- Por haber sido concedido, en su oportunidad, el recurso, quienes conforman en la actualidad dicha Sala, avocan conocimiento del asunto, y, para resolver, consideran: PRIMERO: Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de esta Sala para conocerlo y resolverlo, situación que no ha variado. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales a él inherentes, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Consta a fojas 89 y 90 del proceso que el actor suscribió, con la representante del Banco Central del Ecuador, el 31 de diciembre del 2000, el acta de liquidación final de haberes por supresión del puesto que había venido desempeñando en la referida institución, así como el detalle de esa liquidación de haberes, con el que el actor manifestó su conformidad, según se desprende del documento constante en la foja 91 del proceso. CUARTO.- La sentencia del Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo resalta que el artículo 84 del Reglamento Codificado para la Administración de los Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador reconoce los beneficios en él previstos para los servidores de dicho Banco cuya relación con tal institución hubiere terminado por causas o procedimientos no previstos en la ley y en el indicado reglamento; y señala que el acto administrativo por el cual se concluyeron las relaciones del actor con el Banco Central fue la supresión de la partida destinada a cubrir los valores a los que alcanzaba su remuneración, actuación facultada expresamente por la letra d) del artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. QUINTO.- Además, como se anota en el considerando tercero, el actor, en su momento, se allanó expresa e incondicionalmente a tal actuación, según consta de las fojas 49, 51, 52 y también 89, 90 y 91 del proceso.- Por los antecedentes mencionados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se admite el recurso de casación intentado por el señor José de la Cruz Muñoz Mejía respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 4, con sede en Portoviejo, en el juicio contencioso administrativo número 84-2001, que el recurrente siguió contra el Banco Central del Ecuador, por haberle separado de sus funciones en razón de la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al puesto que el actor desempeñaba en dicha institución pública.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a José de la Cruz Muñoz Mejía en el casillero judicial No. 622; al Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el casillero judicial No. 950 y al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí en el casillero judicial No. 1200.- Quito, a 22 de septiembre del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 285-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de septiembre del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 37-07

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

Considerando:

Que, en sesiones ordinarias de fechas de 16 de abril y 7 de mayo del año 2007, el Concejo probó y dispuso la vigencia de la ordenanza que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro;

Que, consecuentemente es necesario definir los mecanismos más apropiados que regulen y fijen valores para los gastos que demanden las acciones que deba tomar el Patronato en el cumplimiento de sus actividades; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

El presente Reglamento para la Manejo de los Recursos Económicos del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro.

Art. 1.- Los recursos que provengan del 1% asignado en el presupuesto general inicial de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, del año correspondiente, servirán para atender a todos los gastos que demande las acciones y objetivos del Patronato, señalados en la ordenanza que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social, así como atender los gastos

expresados en el Art. 23 de las disposiciones generales de la Ordenanza de Constitución del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro.

Art. 2.- Los gastos preferentemente servirán para cancelar las obligaciones de pago contraídas por el Patronato, que comprenderán los básicos siguientes:

- a) Egresos cuya cuantía no supere \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América), podrán ser autorizados por la Presidenta del Patronato;
- b) Valores que superan el valor señalado en el literal a) del presente artículo, solo podrán ser autorizado por el Directorio del Patronato, que tenga como justificativo un fin social, y el tipo de obra o el servicio que este prestará, en concordancia con los objetivos señalados en el artículo siete (7) de la Ordenanza de Constitución del Patronato, especialmente los literales a) del mismo artículo siete;
- c) No quedan sujetos a las disposiciones del literal b) anterior, los egresos que corresponda a viáticos, subsistencia, alimentos y comisión de servicio, que superen los \$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de Norte América), los cuales serán autorizados por la Presidenta del Patronato o de quien haga sus veces;
- d) Todo egreso llevará la firma de respaldo de la Presidenta o de quien haga sus veces, conjuntamente con la del Tesorero de la Municipalidad de Milagro;
- e) Los gastos a los que se refiere el literal b) del artículo 2 del presente reglamento, obligatoriamente llevarán el respaldo de los documentos de soporte que justifiquen su pago, a los que se les agregarán los autorizados por el Directorio del Patronato; y,
- f) Los fondos se manejarán además, según lo dispone el capítulo siete de las disposiciones generales, de la Ordenanza del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro, en lo que fueren aplicables.

Art. 3.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Alcalde (e) de Milagro.

f.) Nicolás Puig Moreno, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que el presente Reglamento para el manejo de los recursos económicos del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro, fue aprobado en sesión ordinaria del veinticinco de junio del dos mil siete.

Milagro, 25 de junio del 2007.

f.) Nicolás Puig Moreno, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON CELICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus artículos: 3 numeral 3; 23 numerales 6 y 20; 42 y 86 numeral 2, señala como un deber del Estado proteger el medio ambiente; reconocer y garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, con una calidad de vida que asegure la salud, agua potable, saneamiento ambiental; y, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales;

Que los municipios disponen de facultades para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica, según lo dispone el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con el Art. 9 literales j) e i) de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social;

Que según lo establecido en el artículo 118 de la norma suprema del Ecuador, las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo, son instituciones del Estado. Además, de acuerdo al Art. 228 del mismo cuerpo constitucional, los gobiernos seccionales autónomos, entre otros, serán ejercidos por los concejos municipales, y en uso de su facultad legislativa podrán dictar políticas, ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales y mejoras, en concordancia con lo señalado por los artículos 2, 17 y 63 numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que en el artículo 32 inciso primero de la Constitución Política de la República del Ecuador, indica que para hacer efectivo el derecho a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley y lo establecido en el Art. 63 numerales 5 y 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el artículo 54 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, en concordancia con el literal g) del artículo 336 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; establece, la exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural, esto es de las tierras forestales cubiertas de bosque;

Que las microcuencas del cantón Celica y su cobertura vegetal natural se encuentran en estado crítico, debido a la deforestación y uso inadecuado del suelo, lo que ha provocado la disminución en la calidad y cantidad de agua para riego y consumo humano, así como la reducción de su biodiversidad, y una mayor vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de sequías e inundaciones;

Que es necesario dictar una ordenanza orientada a proteger las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua potable, y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica, para asegurar el suministro de agua y la conservación de su riqueza biológica; y,

En uso de las facultades que la Constitución Política de la República del Ecuador y la ley le otorgan,

Expide:

Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente ordenanza está orientada a la protección de las microcuencas de importancia hídrica y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica.

Art. 2.- La protección de las microcuencas y de otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica, a las que se refiere el artículo anterior, se realizará de conformidad a un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, priorizando el interés colectivo sobre el individual. Las áreas consideradas prioritarias, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, deberán declararse como "RESERVA", e inscribirse en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente. El procedimiento para la delimitación, establecimiento del uso y/o aptitud del suelo y declaratoria de reserva, se determinará en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Art. 3.- En uso de las facultades que le concede la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto por la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el I. Municipio del Cantón Celica, procederá a declarar en calidad de "RESERVA", a los predios públicos o privados, que singularizados por la aptitud del suelo, cobertura vegetal, e importancia hídrica, deban permanecer en estado natural, o realizarse acciones para su conservación y/o rehabilitación ambiental.

Art. 4.- La zonificación a la que se refiere el artículo dos, deberá considerar al menos las siguientes áreas: a) Zona intangible o de protección permanente; b) Zona para recuperación y regeneración del ecosistema natural; y, c) Zona para actividades turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.

Art. 5.- En la zona intangible o de protección permanente, previa autorización del I. Municipio del Cantón Celica, mediante resolución por escrito y debidamente motivada, se podrá realizar únicamente, lo siguiente: a) Actividades orientadas a prevenir incendios forestales; b) Control y vigilancia; c) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía; d) Estudios científicos; y, e) Protección de la flora y fauna silvestre.

En las otras zonas, mencionadas en el Art. 4, las limitaciones de uso, serán determinadas en el reglamento de aplicación de esta ordenanza.

Art. 6.- La declaratoria de "RESERVA", limitará el uso que se pueda hacer de los recursos naturales en los bienes inmuebles afectados; sin embargo, en el caso de los bienes inmuebles privados, el propietario, conservará su dominio, siempre que respete las limitaciones establecidas por la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Art. 7.- Los bienes inmuebles de propiedad del I. Municipio del Cantón Celica, o aquellos adquiridos a cualquier título y declarados como "RESERVA", no podrán ser destinados a otros fines que los señalados en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Art. 8.- La declaratoria de "RESERVA", podrá realizarse de oficio o a petición de particulares, debiendo justificarse técnicamente, conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

Art. 9.- El I. Municipio del Cantón Celica, cuando lo justifiquen las circunstancias, podrá declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes inmuebles directamente relacionados con las microcuencas abastecedoras de agua o protectoras de la biodiversidad, las que sólo podrán destinarse a la protección, conservación, provisión de agua, recreación y regeneración del ecosistema natural, bajo el dominio del I. Municipio del Cantón Celica.

Art. 10.- El manejo de las áreas de RESERVA podrá hacerlo el Municipio de Celica bajo administración directa, o mediante convenios de manejo compartido con entidades del sector público y privado.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 11.- Para hacer posible, en forma exclusiva, la compra o la expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de la cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, protección de las fuentes hídricas, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como "RESERVA"; el I. Municipio del Cantón Celica, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) La tasa por servicios ambientales creada por la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de la tasa de alcantarillado sanitario y establece el Programa de servicios ambientales para la ciudad de Celica, publicada en Registro Oficial No. 205 de fecha 8 de febrero del 2006;
- b) Recursos económicos que sean asignados por el I. Municipio del Cantón Celica, en su presupuesto;
- c) Fondos obtenidos en base de la donación voluntaria del 25% del impuesto a la renta;
- d) De contribuciones, legados y donaciones; y,
- e) Otras fuentes.

Art. 12.- Los recursos económicos señalados en los artículos 11, servirán en forma exclusiva para las actividades de compra, expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, protección de

fuentes hídricas, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como "RESERVA" por el I. Municipio del Cantón Celica.

Art. 13.- El I. Municipio del Cantón Celica, utilizará la cuenta bancaria específica que administra los fondos recaudados por la tasa de servicios ambientales, creada por la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de la tasa de alcantarillado sanitario y establece el programa de servicios ambientales para la ciudad de Celica, sancionada el 15 de diciembre del 2005, para el manejo de los recursos conseguidos conforme lo indicado en el Art. 11 de la presente ordenanza. De convenir a los intereses municipales, se creará un fondo especial para la administración de parte de los recursos económicos recaudados conforme el Art. 11.

Art. 14.- No le será permitido a ningún funcionario o autoridad municipal, destinar o darles a dichos recursos económicos, un uso diferente, que no sea para la compra, expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como RESERVA por el I. Municipio del Cantón Celica.

CAPITULO III

DE LOS INCENTIVOS

Art. 15.- Los bienes inmuebles cubiertos de bosque o de aptitud forestal, declarados de oficio o a petición de los propietarios como "RESERVA", estarán exonerados del pago del impuesto predial rural y constarán en un registro especial del catastro municipal con finalidad estadística, según lo establece el artículo 336 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. El procedimiento para determinar la exoneración del impuesto predial rural en los mencionados predios, será detallado en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Art. 16.- Los bienes inmuebles de propiedad privada cubiertos de bosque o en donde se desarrollen planes de reforestación con especies nativas, declarados como "RESERVA", e inscritos en el registro forestal de la regional del Ministerio del Ambiente, no serán afectables por procesos de reforma agraria, en consideración a lo establecido en el artículo 56 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. La inafectabilidad a la que se refiere este artículo, será declarada en coordinación con el Ministerio del Ambiente o su dependencia correspondiente.

Art. 17.- Los bienes inmuebles declarados como reserva e inscritos en el registro forestal, se entenderán sujetos al régimen forestal y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), Libro III, del Régimen Forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, las autoridades correspondientes darán atención prioritaria y preferencial a estas denuncias incluyendo la intervención de la fuerza pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con su reglamento general, y la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Se considera como infracción a la presente ordenanza, todo daño provocado al ambiente, es decir la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna), resultado de actividades provocadas por el ser humano, que afecten al funcionamiento del ecosistema o a la sostenibilidad de sus recursos.

Art. 19.- Quien cauce o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en los bienes inmuebles declarados como "RESERVA", o que se encuentren dentro de la zonificación establecida mediante el ordenamiento territorial señalado en los artículos 2 y 4, se sujetará a las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción. Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la autoridad respectiva, serán de tipo administrativo y pecuniario, de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ordenanza, sin perjuicio de que el responsable deba reparar los daños ocasionados al ambiente. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad señalada en el Art. 20, quedará facultada para realizar los trabajos respectivos por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos.

Art. 20.- Todas las transgresiones a este capítulo, serán juzgadas y sancionadas por la autoridad indicada en el reglamento de aplicación de esta ordenanza, debiendo considerar el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 21.- En los casos que actividades provocadas por el ser humano generen o puedan generar daños al ambiente, en los espacios declarados como "RESERVA", el I. Municipio del Cantón Celica, a través de la autoridad a la que se refiere el Art. 20, deberá ordenar la paralización inmediata de las mismas.

Art. 22.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes del I. Municipio del Cantón Celica, los daños al ambiente considerados como infracciones en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo impostergable de sesenta días, la Dirección de Gestión Ambiental y Turismo del I. Municipio del Cantón Celica, elaborará el reglamento de aplicación de la presente ordenanza, para lo cual colaborarán los departamentos municipales que sean requeridos.

SEGUNDA.- Se establece un período de ciento ochenta días, contados desde la aprobación de la presente ordenanza y de la notificación correspondiente, para que los propietarios o tenedores de los bienes inmuebles ubicados en las microcuencas u otra áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica, regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

TERCERA.- Con el propósito de que la población en general, esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ordenanza, se conformarán y funcionarán veedurías ciudadanas, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

QUINTA.- Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales comprendidos en los bienes inmuebles declarados como "Reserva", serán inscritas en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Celica, para los fines legales consiguientes.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Celica, a los quince días del mes de junio del año 2007.

f.) Ego. Mauricio Granda C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que la presente Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica fue discutida y aprobada por el Ilustre Municipio de Celica, en las sesiones celebradas los días ocho y quince de junio del 2007. Lo certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL:
A los veinte días del mes junio del año 2007, a las 10h00. En uso de las atribuciones legales pongo en consideración la Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Celica, a fin de que sea sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

f.) Ego. Mauricio Granda, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON CELICA.- Veinte y cinco de junio del año 2007, a las 11h00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, haciéndose el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publique en el Registro Oficial, sin perjuicio de su promulgación.

f.) Lic. Jorge H. Jaramillo A., Alcalde del cantón Celica.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Lic. Jorge H. Jaramillo Arciniega, Alcalde del Gobierno Municipal de Celica, a los veinte y cinco días del mes de junio del 2007.- Lo certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CELICA

Considerando:

Que, uno de los fines del I. Municipio de Celica, es procurar el bienestar material y social de la comunidad, y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, para la consecución de sus fines, la Municipalidad cumplirá las funciones primordiales que le asigna la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuando fuere conveniente;

Que, dentro de esas funciones está la de dotar de un ordenamiento urbanístico a los habitantes de su jurisdicción, por lo que es necesario la creación de la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Modernización del Estado,

Resuelve:

La siguiente ordenanza de creación de la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para el cantón Celica, el mismo que regirá por las disposiciones que a continuación se detallan.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION Y FINES

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyese con domicilio en la ciudad de Celica, provincia de Loja, la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica

Art. 2.- DENOMINACION.- Se define a la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica, como Departamento Administrativo - Técnico el mismo que planificará, el control de la construcción, y embellecimiento del área urbana del cantón, apoyado por el resto de dependencias de la Administración Municipal.

Art. 3.- FINES.- La Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica, tiene como fin la prestación de servicios de planificación, control de la construcción, embellecimiento, ornato, desarrollo urbano del área y jurisdicción del cantón Celica; y concretamente:

- a.- Planificar el área urbana de la ciudad de Celica y de las nuevas urbanizaciones que se crearen tanto públicas como privadas;
- b.- Actualizar y delimitar el perímetro urbano del área de la ciudad de Celica y de sus parroquias;
- c.- Prestar un servicio eficiente que regule y controle la construcción, embellecimiento, al ornato de la jurisdicción del cantón Celica; y,

d.- Implementar un mapa zonificado de las áreas factibles de construcción de nuevas viviendas, para ello emprenderá un control riguroso, de la delimitación de las líneas de fábrica y permisos de construcción.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE ORNATO URBANO

Art. 4.- La Junta de Ornato Urbano, estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Concejal que presidirá la Junta de Ornato y de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas;
- b) El Director de Planificación, Control y Regulación Urbana; y,
- c) El Comisario Municipal.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Junta de Ornato Urbano, las siguientes:

- a) Velar por la debida observancia de las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Aprobar o rechazar los planos de urbanizaciones, lotizaciones o subdivisiones, propiedades horizontales y conjuntos residenciales, los que serán elaborados por profesionales, de conformidad con la ley;
- c) Formular lineamientos para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano;
- d) Resolver en primera instancia las apelaciones de las resoluciones de la Comisaría Municipal; y,
- e) Absolver consultas relacionadas a su función.

Art. 6.- De las decisiones de la Junta de Ornato Urbano se podrá interponer recurso de apelación ante el Cabildo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación al interesado.

Art. 7.- El Departamento de Obras Públicas y la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana, conservarán los planos, libros y documentos, relacionados con esta materia, bajo la responsabilidad inmediata de los directores.

Art. 8.- La junta no pondrá despachar ninguna solicitud sin los documentos y planos necesarios, de ello comunicará con providencia a los interesados, y para acceder a estos servicios deben adquirir los derechos municipales. Sino no se dará trámite alguno.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION, CONTROL Y REGULACION URBANA CONTROL URBANO

Art. 9.- La Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana, tiene como finalidad primordial la de controlar y regular el desarrollo urbanístico del cantón Celica, estará dirigido por un profesional de la arquitectura de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Art. 10.- Son funciones de la Dirección de Planificación, Control y Regulación y Control Urbana, las siguientes:

- a.- Aprobar o rechazar los planos de edificaciones, ampliaciones, remodelaciones y restauraciones a ejecutarse dentro del perímetro urbano, y en los centros urbanos parroquiales, elaborados por profesionales de arquitectura, de conformidad con la ley;
- b.- Disponer la demolición de edificios y/o construcciones obsoletas, construcciones que amenacen ruina o constituyan un peligro para los transeúntes;
- c.- Ordenar la suspensión de toda obra que se construya inobservando las disposiciones de esta ordenanza;
- d.- Normar, controlar y aprobar la planificación y ejecución de proyectos de edificaciones públicas y privadas especialmente de ocupación masiva, sobre la base de la realización de un estudio de suelos previo y de lo que dispone el código ecuatoriano de la construcción;
- e.- Gestionar para que luego de que se elabore el mapa de riesgos de la ciudad de Celica, se planifique la mitigación y cuidado de eventos adversos y se tomen medidas preventivas en salvaguarda de la seguridad ciudadana;
- f.- Una vez identificadas las zonas vulnerables mediante el mapa de zonificación de amenazas del suelo en el sector urbano de la ciudad de Celica, la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbano tendrá la potestad de limitar las construcciones de vivienda a no más de 2 plantas en este sector o suspender definitivamente la autorización; y,
- g.- Las demás que la ley señale.

Art. 11.- Para el cumplimiento de los fines, el Departamento de Planificación, Control y Regulación urbana para la ciudad y cantón Celica realizará las siguientes funciones:

- a.- Planificar el desarrollo urbanístico de la ciudad de Celica y de sus parroquias del cantón;
- b.- Controlar los permisos otorgados por la Municipalidad referentes a las líneas de fábrica, permisos de construcción, tanto de las viviendas particulares, como de urbanizaciones;
- c.- Estudiar, elaborar planos, especificaciones, presupuestos de obras ejecutadas por administración directa municipal y de todos los estudios que realice la Municipalidad;
- d.- Diseñar por administración directa, las ampliaciones, mejoras y obras que hayan sido planificadas y estudiadas; como parques, complejos deportivos, edificios, paradero de buses, cerramientos y demás obras;
- e.- Ayudar en coordinación con los demás departamentos municipales para mantener actualizado el catastro urbano parroquial del cantón Celica;
- f.- Delimitar los perímetros urbanos de las parroquias del cantón Celica;

- g.- Administrar los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones;
- h.- Imponer en la forma pertinente las sanciones y multas señaladas en las respectivas ordenanzas y reglamentos de servicios; e,
- i.- Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

**CAPITULO IV
BIENES Y RENTAS**

Art. 12.- Créase dentro del presupuesto la partida “de Planificación, Control y Regulación Urbana”, la cual será manejada por la Dirección Financiera del Municipio.

Art. 13.- Los bienes y rentas de la cuenta “de Planificación, Control y Regulación Urbana”, estará constituido por:

- a.- Los ingresos recaudados por los permisos de línea de fábrica, permisos de construcción, multas y sanciones de la Ordenanza que regula y controla la construcción, embellecimiento, ornato, desarrollo y planificación;
- b.- Las tasas, derechos y contribuciones que se establezcan de conformidad con las leyes vigentes;
- c.- Las transferencias provenientes de los diferentes organismos del Estado, como el Municipio con destino a los servicios de planificación; y,
- d.- Los recursos de crédito destinados para el mejoramiento de los servicios.

**CAPITULO V
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

Art. 14.- Para la planificación, de control y regulamiento urbano del cantón Celica, créase la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica.

Art. 15- La estructura orgánica interna de la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica, estará compuesta de la siguiente forma:

- a.- Area Técnica;
- b.- Planificación, Control y Regulación Urbana;
- c.- Delimitar perímetros urbanos;
- d.- Zonificar zonas posibles de expansión de la ciudad; y,
- e.- Proyectar y Diseñar obras civiles en el cantón Celica.

Art. 16.- Area Administrativa, estará compuesta por un profesional de la arquitectura.

Art. 17.- Area Técnica.- El Area Técnica tiene por responsabilidad planificar, controlar y regular el crecimiento urbano de la ciudad de Celica y el cantón, además de administrar la oficina correspondiente.

Funciones específicas:

- a.- Establecer el reglamento interno para la administración, de su departamento;
- b.- Elaborar los planes y proyectos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, para ponerlos en consideración del Concejo;
- c.- Elaborar planes, programas con sus respectivos presupuestos para la oficina, hacerlos aprobar y ejecutarlos;
- d.- Proyectar, calcular y dibujar las obras municipales;
- e.- Formular bases, especificaciones y memorias técnicas para licitaciones y contratos de obras a ejecutar;
- f.- Fiscalizar y recibir las obras de acuerdo a las especificaciones técnicas y disposiciones legales vigentes en coordinación con los demás departamentos municipales;
- g.- Autorizar en coordinación con los departamentos de Obras Públicas, UMAPAC, Avalúos y Catastros para otorgar los permisos de línea de fábrica y de construcción tanto de viviendas como de urbanizaciones;
- h.- Someter a consideración del Concejo los costos por concepto de líneas de fábrica, permisos de construcción, multas, sanciones a los vecinos del lugar;
- i.- Informar sobre las novedades (construcciones clandestinas, daños en la vía pública, bienes municipales);
- j.- Participar en la elaboración y actualización del catastro de usuarios de los servicios básicos; y,
- k.- Los demás que señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Art.- 18.- Responsabilidad.- Es responsable por la actualización permanente del catastro de usuarios de los servicios básicos del cantón.

Funciones específicas:

- a.- Elaborar y actualizar el catastro urbano del cantón; y,
- b.- Realizar mensualmente un control de los permisos otorgados de líneas de fábrica y construcción.

Art. 19.- La estructura del personal y su asignación es la siguiente:

DENOMINACION CARGO	NUMERO DE PERSONAS	PERFIL
Director	uno	arquitecto

Art. 20.- Para conocer de las funciones de cada cargo de deberá remitir al documento, preparado por funcionarios de la AME y aprobado por el Concejo Municipal.

Art. 21.- La Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para la ciudad y cantón Celica, podrá obtener asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo

Urbano y Vivienda, de la Asociación de Municipalidades del Ecuador y/o cualquier organismo nacional e internacional, con suficiente experiencia en el campo de planificación urbana.

Art. 22.- Esta ordenanza empezará a regir desde la fecha de su sanción por el Concejo Municipal y Alcalde del cantón Celica, y quedan derogadas todas las disposiciones de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones anteriores del Municipio, que se opusieren a la presente.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Celica, a los treinta y un días del mes de mayo del año 2007.

f.) Egdo. Mauricio Granda C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que la presente Ordenanza de creación de la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para el cantón Celica fue discutida y aprobada por el Ilustre Municipio de Celica, en las sesiones celebradas los días 25 y 31 de mayo del 2007. Lo certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Siete de junio del año 2007, a las 10h00. En uso de las atribuciones legales pongo en consideración la Ordenanza de creación de la Dirección de Planificación, Control y Regulación Urbana para el cantón Celica, a fin de que sea sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

f.) Egdo. Mauricio Granda, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON CELICA.- Once de junio del año 2007, a las 11h00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, haciéndose el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publique en el Registro Oficial, sin perjuicio de su promulgación.

f.) Lic. Jorge H. Jaramillo A., Alcalde del cantón Celica.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Lic. Jorge H. Jaramillo Arciniega, Alcalde del Gobierno Municipal de Celica, a los once días del mes de junio del 2007.- Lo certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
PAQUISHA**

Considerando:

Que, es imperativo del Gobierno Municipal dotar de un moderno terminal terrestre para el servicio interprovincial e intercantonales de pasajeros y encomiendas;

Que, al encontrarse culminada dicha terminal es deber de este Gobierno Municipal dictar las respectivas normas que regulen la organización, funcionamiento y ocupación de la misma a fin de que cumpla con los objetivos por los cuales fue construida; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha.

Art. 1.- El funcionamiento de la terminal terrestre queda sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y el respectivo reglamento que para dicho efecto dictará el Gobierno Municipal.

Art. 2.- La supervisión de la terminal terrestre lo efectuará el Gobierno Municipal de Paquisha, en coordinación con el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 3.- Se establece de manera oficial y obligatoria la ocupación de la terminal terrestre municipal para todas las empresas, cooperativas de transporte, que hayan obtenido su permiso de operación de los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 4.- El funcionamiento de la terminal terrestre será diurno y nocturno ininterrumpidamente, siendo su deber la recepción y partida de pasajeros y encomiendas desde esta ciudad.

Art. 5.- Queda terminantemente prohibido dentro de la ciudad de Paquisha utilizar otra terminal, calles y plazas como lugares de salida y llegada de pasajeros.

Art. 6.- Toda persona o entidad autorizada para operar en la terminal terrestre, tendrá derecho a utilizar los servicios, oficinas, acatando las normas de funcionamiento establecidas en esta ordenanza, así como también los reglamentos y disposiciones emanadas del Consejo de Administración.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE LA TERMINAL TERRESTRE

Art. 7.- Para la correcta administración de la terminal terrestre créase el Consejo de Administración que estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el señor Alcalde de la ciudad o por un Concejal en calidad de delegado, que lo presidirá.
2. Por el señor Jefe de Personal del Gobierno Municipal o su delegado.
3. Por un delegado del Consejo Provincial de Tránsito y Zamora Chinchipe.
4. Por un representante de las empresas concesionarias de transporte, designada por la asamblea de concesionarios convocada por el señor Alcalde.

5. Por el señor Director Financiero Municipal.

Art. 8.- El Consejo de Administración del Terminal de Transporte Terrestres será el encargado de formular y aplicar las normas para su buen funcionamiento, mediante reglamentos y normas de operación que serán aprobados por el Gobierno Municipal.

Art. 9.- Este Consejo de Administración de la Terminal de Transporte Terrestres supervigilará la correcta observación y aplicación de la presente ordenanza y sus reglamentos.

Art. 10.- La administración de la terminal de transporte terrestre estará a cargo del Gobierno Municipal a través de su Jefe Administrador que será nombrado por el señor Alcalde.

Art. 11.- El Consejo de Administración de la Terminal Terrestres coordinará todas las acciones tendientes a mantener el correcto funcionamiento de: oficinas de venta de boletos, recepción de pasajeros y encomiendas, la administración de los servicios e instalaciones; y, coordinar las labores del personal municipal de la terminal y de la Policía Nacional, impartiendo las disposiciones pertinentes para su normal funcionamiento.

Art. 12.- El Jefe Administrador de la Terminal Terrestre tendrá las obligaciones y atribuciones que a continuación se detallan:

- a) Vigilar la correcta observancia de la presente ordenanza, sus reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo de Administración;
- b) Velará por el mantenimiento integral del edificio y sus instalaciones;
- c) Tendrá bajo su mando al personal subalterno que labore en las diferentes funciones y cuidará el correcto cumplimiento de las obligaciones que les corresponde;
- d) Dispondrá el uso pertinente de las plataformas de salida y de llegada de los vehículos de las diferentes empresas de transporte;
- e) Cuidará permanentemente del cobro de arriendos, derechos y porcentajes que deba recaudar el Gobierno Municipal;
- f) Controlará la puntualidad de la salida de las diferentes rutas y frecuencias; y,
- g) Estará bajo su responsabilidad, el orden, disciplina y buen servicio de la terminal terrestre.

Art. 13.- El Gobierno Municipal podrá dar en arrendamiento o concesión mediante contrato, el aseo de las instalaciones, baños y el mantenimiento en general de la terminal.

CAPITULO II

DE LOS LOCALES DE LA TERMINAL Y DE SU ARRIENDO

Art. 14.- Los locales que conforman la terminal terrestre de acuerdo al uso que están destinados se clasifican:

- 1. El de administración, que a su vez comprende: Gerencia, Contabilidad, Secretaría, Información y Sala de Sonido.
- 2. De transportación, que comprende: playas, andenes de estacionamiento de autobuses y vehículos particulares.
- 3. De servicios, que comprende: Locales comerciales, salas de espera y cabina de comunicaciones.

Art. 15.- Las áreas destinadas a Oficina de Transporte, de Bodega y lugares comerciales, serán arrendados con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sección novena del Título V y se tomará en cuenta además para la celebración del respectivo contrato la Ley de Inquilinato y Reglamento de Bienes del Sector Público, la ordenanza y reglamentos que se dictaren.

Art. 16.- Una vez adjudicado mediante pública subasta, el local a arrendarse y previa a la elaboración del contrato respectivo, las cooperativas, empresas o compañías, y las personas particulares que hayan alcanzado dicha adjudicación, presentarán a satisfacción del Departamento Financiero del Gobierno Municipal, una garantía equivalente al monto de seis meses de arrendamiento a fin de garantizar el cumplimiento de:

- 1. Pago mensual del canon de arrendamiento.
 - 2. La reposición de objetos destruidos y extraviados del local arrendado.
 - 3. La reparación de daños en el área ocupada, las instalaciones, etc.
 - 4. Otros pagos que se estipulan en la ordenanza, en el reglamento y en el contrato de arrendamiento.
- Quedan exentos del inciso primero del Art. 16 los arrendatarios de los cánones metálicos, quienes deberán cumplir solo con los numerales de este Art.

Art. 17.- Cada arrendatario está obligado a pagar por adelantado un canon mensual fijado en la subasta sobre la base que a continuación se determina:

Locales	Valor (\$)
Restaurante	80.00
Empresa de Transporte - Oficina N° 1	25.00
Empresa de Transporte - Oficina N° 2	25.00
Empresa de Transporte - Oficina N° 3	Patronato
Empresa de Transporte - Oficina N° 4	25.00
Empresa de Transporte - Oficina N° 5	25.00
Empresa de Transporte/Comercial - Oficina N° 6	25.00/40.00
Empresa de Transporte/Comercial - Oficina N° 7	25.00/40.00
Empresa de Transporte/Comercial - Oficina N° 8	Patronato
Telecomunicaciones/Comercial - Oficina N° 9	40.00
Metálicos	20.00

Por ese valor las empresas de transporte tendrán derecho a usar a más de las oficinas y bodegas subastadas, los siguientes locales: de información, playas y andenes de

llegada y de salida. El amoblamiento así como las instalaciones y aparatos telefónicos correrá a cargo de los arrendatarios.

Art. 18.- Se prohíbe de un modo expreso darle un uso diferente o ajeno al destinado de la terminal terrestre, los locales arrendados, so pena de dar por concluido el contrato de arrendamiento.

Art. 19.- El Gobierno Municipal de Paquisha, comenzará a cobrar el arriendo por el uso de la terminal terrestre a las organizaciones de transporte que operen desde esta terminal, en la siguiente forma:

- a) Por cada una de las frecuencias intercantonal, la organización de transporte pagará el valor equivalente al 50% de un pasaje en la ruta Paquisha - Yantzaza, a partir del año 2008; y,
- b) Por cada una de las frecuencias interprovincial, la organización de transporte pagará el valor equivalente al 50% de un pasaje en la ruta Paquisha - Zamora, a partir del año 2008.

Art. 20.- El costo de las vallas de señalización, del uso de equipos de sonido, el pago de los servicios e instalación de luz y agua potable deberán ser cubiertos en forma porcentual por cada arrendatario. Sus valores se determinarán en los respectivos contratos.

CAPITULO III DEL CONTROL

Art. 21.- El control de la terminal terrestre corresponde por Ley a la Policía Nacional que vigilará todo lo concerniente al movimiento operacional de las empresas concesionarias, así como las horas de salida y de llegada de vehículos, de acuerdo a las frecuencias que cada entidad de transportación hayan concedido los organismos de tránsito nacional y provincial. Entre sus funciones constan las siguientes:

1. Llevar ordenada y documentadamente las listas de pasajeros las mismas que deben ser selladas y rubricadas por el responsable de la oficina de cada cooperativa de transporte y el policía de guardia.
2. Controlar el parqueamiento ordenado de las unidades de transporte.
3. Las demás obligaciones que son de su incumbencia.

Art. 22.- Para los fines de control policial, el Gobierno Municipal concederá un local suficientemente funcional en forma gratuita a la Policía Nacional.

Art. 23.- No será permitido bajo ningún pretexto la venta ambulante dentro o fuera del edificio, lo que será controlado por el administrador y la Policía Municipal.

CAPITULO IV DEL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO, ASEO E INSTALACIONES

Art. 24.- Será responsabilidad del Gobierno Municipal el aseo de las áreas externas del edificio, de sus propias oficinas y de las áreas destinadas al uso del público.

Art. 25.- Cada concesionario será responsable del uso, aseo y reparación de sus oficinas o áreas arrendadas.

Art. 26.- El daño que se produjeren por el uso de los locales arrendados, serán reparados por cuenta del arrendatario, acatando en forma estricta las disposiciones emanadas del Jefe Administrativo.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Paquisha, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

f.) Srta. Jackeline Alexandra Medina Tamayo, Secretaria General.

Jackeline Alexandra Medina Tamayo, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.- Certifico.

Que la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de fechas catorce y veintiuno de mayo, respectivamente, del año dos mil siete.- La Secretaria.

f.) Srta. Jackeline Alexandra Medina Tamayo, Secretaria General.

Paquisha, veintidós de mayo del año dos mil siete, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares a usted señor Alcalde la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Luis Edilberto Macías Sarango, Vicealcalde.

f.) Jackeline Alexandra Medina Tamayo, Secretaria General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA.- Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, veintitrés de mayo del año dos mil siete.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Paquisha. Secretaría General del Concejo Municipal del Cantón Paquisha, a los veintitrés días del mes de mayo del 2007.

f.) Srta. Jackeline Alexandra Medina Tamayo, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial